



UNIVERSIDAD VILLA RICA

875209

37
2j

FACULTAD DE DERECHO

Escuela de Jurisprudencia y Ciencias
Sociales y Políticas

Por los señores directores de
esta escuela de jurisdicción con
sede en la ciudad de Villahermosa,
Quintana Roo.

QUE PARA OPORTUNO EFECTUAR:

PRESENTE

SEÑOR SEÑOR DIRECTOR

Director de la escuela
Lic. Rubén Oultra Cebalera

Director de Tesis
Lic. José Salvatori Bronca

EN VERACRUZ, VUE.

1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

274606-



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con infinito agradecimiento por su asesoría sincera y orientación en la elaboración de esta tesis profesional:

LIC. YOLANDA ISABEL RUIZ VAZQUEZ.

LIC. RUBEN QUIROZ CABRERA.

LIC. JOSE SALVATORI BRONCA.

LIC. LUIS ALBERTO VILLARREAL GARCIA:

Por su amistad y consejo cuando más lo he necesitado.

Inigualable amigo.

GRACIAS.

A MI PADRE:

Ing. Antonio Sosa Morteo.

Te doy las gracias porque sin ti no hubiera
logrado realizar mi más grande anhelo.

Te quiero mucho.

G R A C I A S.

A MI MADRE:

Sra. Alicia Betanzos Espinoza.

Gracias mamá por todo el amor,
cariño y comprensión que siempre me
has brindado.

Eres una mujer muy valiosa.

T E Q U I E R O.

SR. RAMON ROSETE JUAREZ

SRA. ANA MARIA RUIZ GARCIA:

Les agradezco el apoyo incondicional que me han
brindado.

La confianza que han sembrado en mí para seguir
adelante.

LOS QUIERO MUCHO.

I

I N D I C E

INTRODUCCION	1
------------------------	---

C A P I T U L O I

1.- METODOLOGIA	3
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.2. JUSTIFICACION DEL PROBLEMA	4
1.3. DELIMITACION DE OBJETIVOS	4
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	4
1.3.2. OBJETIVO ESPECIFICO	4
1.4. FORMULACION DE LA HIPOTESIS	4
1.4.1. ENUNCIACION DE LA HIPOTESIS	4
1.4.2. HIPOTESIS	4
1.5. DETERMINACION DE VARIABLES	5
1.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE	5
1.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE	5
1.6. TIPO DE ESTUDIO	5
1.7. BIBLIOTECAS	5

C A P I T U L O II

2.- INFLUENCIA DEL DERECHO ROMANO Y ESPAÑOL AL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO	7
2.1. DERECHO PROCESAL CIVIL ROMANO	7
2.1.1. LAS ACCIONES DE LEY	9
2.1.2. EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO	17
2.1.3. EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO	26
2.1.4. LOS INTERDICTOS	29
2.1.5. EL PROCEDIMIENTO SUMARIO	31
2.2. DERECHO PROCESAL CIVIL ESPAÑOL	32
2.2.1. DERECHO PROCESAL ESPAÑOL ANTERIOR A LA CONQUISTA DE MEXICO	32

II

2.2.2. DERECHO PROCESAL DE LA COLONIA	38
2.2.3. MEXICO INDEPENDIENTE	40

C A P I T U L O I I I

3.- NOCIONES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL	43
3.1. CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL CIVIL	43
3.2. FINALIDAD Y NATURALEZA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL	43
3.3. FUENTES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL	44
3.4. FASES PROCESALES	47

C A P I T U L O I V

4.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA CIENCIA PROCESAL	52
4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES	52
4.2. PARTES	53
4.2.1. CONCEPTO DE PARTE	53
4.2.2. CAPACIDAD	54
4.2.3. LEGITIMACION	56
4.2.4. INTERES	58
4.2.5. PRETENSION	60
4.3. ACCION	61
4.3.1. CONCEPTO DE ACCION	61
4.3.2. TEORIAS SOBRE LA ACCION	62
4.4. RELACION JURIDICA PROCESAL	65
4.4.1. CONSTITUCION Y DESENVOLVIMIENTO	65
4.4.2. FIN DE LA RELACION JURIDICA PROCESAL	68
4.5. JURISDICCION	69
4.5.1. CONCEPTO DE JURISDICCION	69
4.5.2. LIMITACIONES A LA JURISDICCION	71

C A P I T U L O V

5.- INCIDENTES Y TERCERIAS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ	72
5.1. INCIDENTE	72
5.2. ANTECEDENTES HISTORICOS	73
5.3. DEFINICION LEGAL	73
5.4. CONCEPTO DE INCIDENTE	74
5.4.1. ELEMENTOS ESENCIALES DEL INCIDENTE	74

5.5. SUSTANCIACION75

5.6. CLASIFICACION ACORDE AL CODIGO ADJETIVO CIVIL
DEL ESTADO DE VERACRUZ76

5.6.1. INCIDENTE DE INCOMPETENCIA77

5.6.1.1. INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR
INHIBITORIA77

5.6.1.2. INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR
DECLINATORIA78

5.6.1.3. EFECTO DEL INCIDENTE DE
INCOMPETENCIA79

5.6.2. INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD79

5.6.2.1. SUSTANCIACION80

5.6.3. INCIDENTE DE ACUMULACION DE AUTOS80

5.6.3.1. SUSTANCIACION81

5.6.4. INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES82

5.7. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA TERCERIA84

5.8. CONCEPTO DE TERCERIA84

5.9. PARTES86

5.10. CLASIFICACION DE LAS TERCERIAS87

5.10.1. TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO87

5.10.1.1. OBJETO DE LA TERCERIA87

5.10.1.2. PROCEDENCIA88

5.10.1.3. EFECTOS88

5.10.2. TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA89

5.10.2.1. OBJETO DE LA TERCERIA89

5.10.2.2. PROCEDENCIA89

5.10.2.3. IMPROCEDENCIA89

5.10.2.4. EFECTOS90

5.10.3. TERCERIA COADYUVANTE91

5.10.3.1. EFECTOS91

5.10.3.2. PROCEDENCIA91

5.11. LAS TERCERIAS CON EL CARACTER DE INCIDENTE94

5.12. LAS TERCERIAS CON EL CARACTER DE JUICIO96

5.13. SUSTANCIACION98

5.13.1. EFECTOS DE LA PROMOCION DE LAS TERCERIAS99

5.14. PROPUESTA100

CONCLUSIONES102

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El derecho procesal civil como cualquier otro conjunto normativo, no puede permanecer rígido o hermético ante los diversos fenómenos o acontecimientos que se suscitan entre los miembros de la sociedad a quienes van dirigidos; por el contrario, es la realidad social la que determina el contenido de las normas positivas; pero tal hecho no se dá de manera simple, muchas figuras jurídicas han tenido un desarrollo histórico y guardan íntima relación entre ellas; aspectos que deben tomarse en cuenta para lograr un entendimiento claro de las mismas.

Así, dentro de esta coyuntura, el proceso civil regulado por el derecho, no es una realidad uniforme, presenta múltiples facetas o aspectos que no sólo se derivan de lo dispuesto por la ley, sino que son producto de los casos concretos particulares.

De manera específica nos interesa para este trabajo de investigación dos figuras que se presentan en el proceso o son consecuencia de él: las tercerías y los incidentes.

De tal manera, procederemos a realizar un estudio complejo, tomando como punto de partida los antecedentes fundamentales

del derecho procesal mexicano: el derecho romano y el derecho español.

Posteriormente analizaremos los conceptos primordiales de la ciencia procesal que nos permitan comprender las instituciones jurídicas que conforman la base de nuestro trabajo de investigación: el juicio, la tercería y el incidente.

CAPITULO I

1. METODOLOGIA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la práctica jurídica se presentan múltiples circunstancias o fenómenos que dan a su vez nacimiento a muy variados problemas o cuestionamientos.

De manera concreta, dentro de un juicio civil puede plantearse una tercería, la cual requiere de un procedimiento específico y origina ciertas interrogantes:

¿Qué es una tercería?

¿Debe considerarse a la tercería como un incidente?

¿Debe considerarse como un juicio?

¿Qué diferencia tiene la tercería con el incidente?

¿Cómo debe tramitarse, en forma de juicio o en forma de incidente?

¿Qué importancia tiene su correcta distinción en la práctica jurídica?

¿Qué efectos produce en un juicio principal?

1.2. JUSTIFICACION DEL PROBLEMA

El objeto de ésta investigación surge de la necesidad de conocer la naturaleza y alcance de las tercerías dentro del derecho procesal civil, para poner fin a la confusión (sobre considerarla un incidente o un juicio) en la que incurrirían variados juristas y abogados litigantes, para una correcta sustanciación de las mismas a casos particulares o concretos.

1.2. DELIMITACION DE OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Hacer un análisis jurídico comparativo de las tercerías en relación con el juicio e incidente en materia procesal civil.

1.3.2. OBJETIVO ESPECIFICO

Estos pueden resumirse de la siguiente manera:

- a)Elaborar un estudio jurídico del proceso civil en México.
- b)Delimitar el alcance y naturaleza de las tercerías.
- c)Precisar qué es un incidente y su relación con las tercerías y con el juicio principal.
- d)Estudiar la forma correcta de tramitar las tercerías.

1.4. FORMULACION DE LA HIPOTESIS

1.4.1. ENUNCIACION DE LA HIPOTESIS

1.4.2. HIPÓTESIS

Las tercerías por su tramitación o por las diversas fases que la componen hacen suponer que

ésta es un juicio y por los efectos que produce dentro del juicio principal puede ser considerada como un incidente.

1.5. DETERMINACION DE VARIABLES

1.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Las tercerías por su tramitación o por las diversas fases que la componen hacen suponer que es un juicio.

1.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Por los efectos que produce la tercería dentro del juicio principal puede ser considerada como un incidente.

1.6. TIPO DE ESTUDIO

La investigación es esencialmente bibliográfica, en el que se estudian diversas obras y ordenamientos jurídicos.

1.7. BIBLIOTECAS

BIBLIOTECAS PUBLICAS

Biblioteca Antonio Caso de la facultad de derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Avenida Universidad 3000, Ciudad Universitaria. México, D.F.

Biblioteca Central de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Ciudad Universitaria. México, D.F.

Biblioteca de la facultad de derecho de la Universidad Veracruzana.

Ciudad Universitaria. Xalapa, Ver.

Biblioteca Central de la Universidad Veracruzana.

Ciudad Universitaria. Xalapa, Ver.

Biblioteca de la Universidad Veracruzana.

Juan Pablo II sin número. Veracruz, Ver.

BIBLIOTECAS PRIVADAS

Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz.

Prolongación Av. Costa Verde esq. Progreso, fracc.

Jardines de Mocambo. Boca del Río, Ver.

CAPITULO II

2.- INFLUENCIA DEL DERECHO ROMANO Y ESPAÑOL AL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO

2.1. DERECHO PROCESAL CIVIL ROMANO

Para un completo estudio de nuestro derecho procesal civil es importante remontarnos a la historia del derecho procesal civil romano, para una adecuada comprensión de las instituciones que han servido de base para su formación.

La organización del procedimiento procesal civil fue variando en el derecho romano según las tres etapas históricas por las que pasó: la monarquía, la república y el imperio.

Durante la monarquía, Roma tenía formas de organización muy complejas; fundamentalmente estaba organizada bajo tres órganos: el rey, el senado y los comicios; para la

expedición de las leyes era necesario la colaboración de estos tres órganos, dado que el rey proponía, los comicios aprobaban y el senado ratificaba las decisiones; coexistiendo con estas instituciones: la domus, la gens, el sacerdocio y los patricios que gozaban de todos los privilegios como ciudadanos romanos (conformaban los órganos representativos de la sociedad) y los plebeyos (clase oprimida y sin intervención alguna en la vida política, económica y social de Roma).

El rey, era tanto sacerdote, juez y jefe militar. Este fue elegido inicialmente por representación popular (comicios por curias), posteriormente cada uno elegía con libertad a su sucesor; en ambos casos era necesario la aprobación del senado (institución compuesta por venerables ancianos).

Durante esta época la población estaba dividida en treinta curias compuesta cada una por diez familias; la función originalmente de los comicios por curias fue la de elegir al nuevo rey, previa aprobación del senado; posteriormente comenzaron a ocuparse de asuntos administrativos.

Por la invasión de los galos fue necesario crear un nuevo concepto de agrupación; la población se organizó acorde con su riqueza (comicios por centurias), estos colaboraban en la elaboración de las leyes y en las elecciones de funcionarios públicos.

Originalmente la célula de la población romana fue la domus (familia) y en cada una de ellas encontramos a un paterfamilia, el cual era monarca, sacerdote doméstico, propietario, juez y tenía el poder de vida y muerte sobre sus hijos, nietos, esposa y esclavos.

2.1.1. LAS ACCIONES DE LEY

La monarquía como fase primitiva experimentó una etapa en el ámbito procesal muy importante, denominado de las Acciones de Ley que subsistieron hasta la expedición de la Ley Aebutia. Durante su vigencia podemos observar la tendencia hacia procedimientos compuestos de hechos y palabras rigurosamente determinados, que debían efectuarse delante de un magistrado para llegar a la solución de un conflicto o como vía de ejecución. Las Acciones de Ley eran el medio de dar marcha, de activar el contenido de la ley que, durante éste periodo monárquico, lo eran las XII Tablas (ley integrada por una compilación de disposiciones jurídicas a observar por el ciudadano en general).

Las XII Tablas estaban conformadas por diversos tipos de derechos:

TABLA I De la citación a juicio.

TABLA II De la justicia.

TABLA III De la ejecución en caso de confesión o de condenación judicial.

Estas tres primeras contenían en términos generales lo relativo al derecho procedimental.

TABLA IV Derecho de familia.

TABLA V Autorizaba el ejercicio de la actio familiae hereincundae (división de la herencia indivisa).

Estas dos Tablas trataban sobre el derecho sucesorio.

TABLA VI Derecho de cosas.

TABLA VII Derecho agrario.

TABLA VIII Derecho penal.

TABLA IX Derecho público.

TABLA X Derecho sacro.

TABLA XII Hacia referencia a la forma de ejecutar.

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS ACCIONES DE LEY

Las Legis Acciones llevaban consigo declaraciones solemnes acompañadas de gestos rituales y la parte que tuviera el más pequeño error al pronunciarlas era sancionado con la pérdida de todo el proceso.

El procedimiento en las legis acciones se dividía en dos instancias, la primera denominada in iure se ventilaba ante un magistrado, el cual regulaba su secuencia, precisaba la causa del conflicto y su objeto; él tenía el poder de enviar a las partes delante de un juez y de dar solemnidad a los actos jurídicos.

La segunda instancia llamada apud iudicem o in iudicio se ventilaba acorde a la clase de controversia planteada ante:

- a) Jueces privados nombrados para cada conflicto en particular (eran escogidos de entre una lista oficial elaborada por el pretor).
- b) Ante árbitros. Conocían de los asuntos en que era necesaria cierta flexibilidad, por ejemplo apreciaban la buena fe de las partes para la solución del conflicto.

c) Los recuperadores existieron durante los primeros siglos. El arreglo de las contiendas entre ciudadanos de las naciones vecinas y romanos era objeto de convenciones especiales, tratados; para manejar los intereses de cada pueblo estaba confiado el examen de todo el proceso a los mismos, designados de entre ciudadanos romanos y peregrinos.

d) Ante Tribunales Especiales:

1. Centumviri.- Para pleitos sobre propiedad, el estado de las personas y la sucesiones.
2. Decemviri.- Para procesos sobre la libertad y el derecho de ciudadanía, y presidir el tribunal de los Centumviri.

El procedimiento de las Acciones de Ley era en un principio oral y exclusivo para los romanos; sólo se podía ejercitar durante los días fastos, sin embargo, la pignoris capio podía hacerse valer en un día nefasto y aún en ausencia del magistrado.

Sólo en determinados casos se permitía a una persona distinta al afectado ejercitar una acción, por ejemplo en caso de que un ciudadano cautivo o ausente hubiera sido víctima de un robo, el Estado permitía a un tercero ejercitar la acción conducente en beneficio de él.

Cabe mencionar, de notoria importancia, que el ciudadano romano veía a la violación de un derecho como una lesión personal; por lo cual para obtener el agraviado una recuperación completa, la condena se establecía con el carácter pecuniario aún en las acciones reales.

EL PROCEDIMIENTO DE LAS ACCIONES DE LEY

Como sabemos, el procedimiento se encontraba dividido en dos instancias, la primera se desahogaba ante el magistrado y la segunda ante un juez.

El proceso iniciaba con la notificación (*in ius vocatio*), acto privado realizado por el actor, el cual ordenaba al demandado acompañarle ante el magistrado debiendo éste obedecer o designar un fiador que garantizara su presencia el día fijado; si este se rehusaba a acudir el actor podía llamar testigos y llevarlo por la fuerza a pesar de su resistencia.

Al comparecer las partes ante el magistrado se celebraba una audiencia en la cuál éstas debían indicar el objeto del litigio, exponer sus pretensiones y cumplir el ritual de la acción que se aplicara al litigio. Para asegurar el cumplimiento del mandamiento pronunciado por el magistrado, se tomaban testigos de entre las personas presentes en la audiencia, con el objeto de que esas pudiesen en caso necesario, proporcionar al juez el testimonio de lo que había ocurrido ante el. A la elección de testigos se llamaba *litis contestatio* y por medio de ella finalizaba la primera instancia.

Posteriormente se procedía a la designación de un juez, lo cual al principio se hacía inmediatamente, pero una Ley Pinaría de fecha desconocida fijó un término de treinta días, "al fin del cual las partes debían regresar con el magistrado para que éste les designara uno".¹

¹ PETIT, Eugene "TRATADO DEL DERECHO ROMANO", p. 619

Una vez designado el juez, las partes debían comprometerse recíprocamente a comparecer el tercer día.

Acorde al tipo de derecho que se pretendiera era la clase de acción a ejercitar, así encontramos la existencia de:

Acciones de carácter declarativo.

A.- Las legis actio sacramenti o apuesta sacramental.

B.- Postulatio iudicis (actio per iudicis postulationem)

C.- Condictio.

Acciones ejecutivas para hacer efectiva una confesión judicial derivada de alguna deuda o, en su caso, una sentencia:

D.- Legis actio per manus iniectioem

E.- Per pignoris capionem

A.- La legis actio sacramenti.- Era el procedimiento de derecho común que podía ser ejercitada cuando la ley no había establecido de manera expresa la aplicación de una acción a un determinado conflicto.

Esta acción se caracterizó porque las partes debían hacer una apuesta, la suma apostada de la parte vencida (Sacramentum) se destinaba al culto religioso.

El rito contenido en ella variaba según se tratara de un derecho real o de un derecho personal. Si el objeto del litigio lo era un derecho real daba inicio con la celebración de una audiencia ante el magistrado; en ella el actor debía tocar el objeto con una varita para afirmar el derecho que tenía en él (rei vindicatio), después el demandado hacía lo mismo declarando que el objeto le

pertenecía (contra vindicatio); tratándose de un bien inmueble las partes debían traer una parte de él. Inmediatamente ambos depositaban a favor del templo determinado importe y el pretor concedía la posesión provisional durante el proceso a quien él consideraba que tenía la razón; otorgada ésta se notificaba a las partes para una segunda audiencia que tendría lugar ante el juez.

La segunda fase iniciaba examinando las pretensiones de los contendientes, el juez estudiaba todo lo acontecido ante el magistrado y pronunciaba sentencia.

La parte vencedora recogía lo que había otorgado en apuesta si la había entregado.

Sin embargo, cuando se trataba de una acción personal o el objeto del litigio era una cantidad de dinero, el actor podía ejercitar la manus injectio en contra del deudor.

B.- *Postulatio iudicis*.- Acción ejercitada en el caso de que no fuera posible precisar el objeto litigioso o se tratara de obligaciones recíprocas nacidas de un contrato; esta clase de acción se extendió también a los conflictos sobre partición y fijación de límites.

C.- *Condictio*.- Fue creada por una ley Silia para las obligaciones de sumas determinadas y por una ley Calpurnia para toda obligación de cosas ciertas.

Era una denuncia que hacía el actor ante el magistrado para que emplazara al demandado, con la finalidad de que se presentara ante la autoridad dentro del plazo de treinta días y así les designara un juez.

D.- *Legis actio per manus iniectioem*.- Utilizada para hacer ejecutiva una deuda reconocida ante una autoridad por el deudor (confesión judicial) o una sentencia pronunciada en contra del deudor.

Consistía en darle al deudor un plazo de treinta días para que hiciera paga llana de lo debido y en caso de no hacerlo el actor podía llevarlo ante el magistrado, una vez ante él, precisaba su causa de persecución y el importe de la deuda, además colocaba su mano sobre la cabeza del deudor.

El deudor sólo podía librarse de esta captura pagando o proporcionando un tercero (*vindex*) que tomaba como suyo el asunto, quedando con ello el deudor en libertad. Si el fiador perdía el litigio era condenado al pago doble como castigo por haber puesto obstáculos al derecho del acreedor.

Pero en cambio, si el deudor no designaba un tercero que tomara su lugar como deudor, el magistrado se lo adjudicaba al acreedor, el cual podía llevárselo a su morada o formar parte de su cárcel privada; situación que duraba sesenta días, durante dicho lapso el acreedor exhibía tres veces al deudor en el mercado, y si nadie se presentaba a liquidar el adeudo, el acreedor podía venderlo como esclavo más allá de Roma o en su caso matarlo, si existían varios acreedores cada uno tenía derecho a una parte del cadáver.

E.- *Per pignoris capionem*.- Procedimiento por medio del cuál el acreedor podía secuestrar bienes del deudor para obligarlo a pagar, "consistía en el apoderamiento que hacia el acreedor de determinado bienes del

deudor para constituir con ellos una prenda, que no devolvía sino hasta que le era pagada totalmente la deuda; pero en tiempos primitivos la pignoris capio lo autorizaba a destruir los bienes en cuestión.

Tres circunstancias distinguían a este procedimiento de las demás acciones de ley:

- 1- No se realizaba ante el pretor;
- 2- Se podía hacer aún no estando presente el deudor;
- 3- Todos los días eran hábiles para efectuarlo (días nefastos)".²

EL DESTINO DE LAS ACCIONES DE LEY

Antes del fin de la república y al principio del imperio, surgieron nuevas disposiciones legislativas que limitaron a las acciones de ley con motivo de la rigurosidad de su procedimiento, de su formalismo y del surgimiento de la ley Aebutia entre el año 1500-1300 a. de J.C., la cual dió a los romanos la libertad de elegir entre estas y el nuevo procedimiento formulario (proceso flexible y equitativo).

² PORTILLO PALLARES, Eduardo "HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO", p. 17

2.1.2. EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO

El procedimiento formulario se caracterizó porque el magistrado expedía a las partes una fórmula (instrucción escrita con la que éste designaba al juez o tribunal competente), fijaba en ella los elementos esenciales sobre los cuales este debía fundar el juicio, la pretensión exacta del actor y el contrargumento del demandado.

Este procedimiento encuentra su máximo esplendor en el período clásico del derecho romano, teniendo su origen probablemente fuera de Roma, adoptado por el pretor peregrino (administraba justicia entre los ciudadanos romanos y extranjeros).

Como característica peculiar encontramos al igual que en las acciones de ley la existencia de dos instancias, sin embargo, había cierto número de asuntos en los cuales era el magistrado quien los resolvía, por lo que se le conoce también con el nombre de cognitio extraordinaria.

CARACTERISTICAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO FORMULARIO

Al igual que en el procedimiento de las legis acciones, existía la etapa *in iure*, en la cual el actor llevaba al demandado ante el magistrado, el demandado debía obedecer o designar un *vindex*.

En presencia del magistrado las partes exponían sus pretensiones con palabras de su elección, y designaba el actor la acción que quería intentar de entre las existentes en el edicto, solicitando la entrega de la fórmula; el magistrado podía no concederla en algunos casos, por ejemplo, si el demandado reconocía su deuda.

El proceso finalizaba si el demandado reconocía que adeudaba una cantidad de dinero determinada, de lo contrario la instancia continuaba para llegar a una condena pecuniaria.

Por otro lado el demandado podía:

- 1- Negar los hechos alegados por el actor,
- 2- Alegar otros hechos que hicieran destruir la acción intentada por el actor,
- 3- Cumplir con su obligación, en este caso ya no era necesario expedir una fórmula, pues no tenía objeto,
- 4- Reconocer la existencia de su obligación, equiparándose tal hecho a una sentencia condenatoria.

Una vez establecidos los derechos disputados por las partes había que fijar los elementos que eran propios a la fórmula y aquellos adicionados por el magistrado a voluntad de las partes:

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA FORMULA

- 1- La demonstratio.- En ella se exponía la causa del pleito, los hechos acontecidos. Además se indicaban los fundamentos legales aplicables.
- 2- La intentio.- La que se traducía en la pretensión del actor, sin ella no había juicio; conformaba la parte medular de la fórmula, la parte que el juez debía resolver.

Esta podía ser cierta o incierta acorde a si el objeto se encontraba determinado o era indeterminado.

3- La condemnatio.- Contenia la autorización del magistrado hacia el juez para poder condenar o absolver al demandado, ésta debía ser en cantidad líquida.

La condena podía ser:

- A) Cierta, cuando establecía "la cantidad a la cual el juez debe condenar al demandado si la intentio se ha probado",³ o en su caso incierta, "cuando deja al juez el poder de evaluar el mismo la condena".⁴
- B) Condena con o sin cláusula arbitraria.- Cuando se trataba con cláusula arbitraria, el juez condenaba al perdedor, si éste no cumplía voluntariamente con el deber que el autor le reclamaba.
- C) Condena con o sin transposición de personas.- "En el primer caso, que siempre se refería a acciones personales la persona indicada en la condemnatio era distinta de la persona que había sido señalada en la intentio"⁵, por ejemplo, cuando era un hijo, esclavo, etc., el deudor, entonces el paterfamilia absorbía ese adeudo.
- D) Condena con beneficio de competencia o sin él.- En determinados casos, el juez trataba con benevolencia al demandado, por ejemplo, cuando un cónyuge demandaba al otro o tratándose de pleitos entre socios; en tales casos no podía la condena exceder de lo que el vencido podía pagar sin caer en estado de insolvencia.

³ PETIT, Eugene "TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO ROMANO", p. 632

⁴ PETIT, Eugene "TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO ROMANO", p. 632

⁵ MARGADANT SPANJAERDT. Floris Guillermo "DERECHO ROMANO". p. 158

4- La adjudicatio.- "Era la autorización que daba el magistrado al juez para que atribuyese derechos de propiedad e impusiese obligaciones a las partes".⁶

Sólo se insertaba cuando la acción ejercitada era para dividir la herencia indivisa, dividir una cosa común o para efectuar un deslinde.

"Por la estructura de la fórmula se obligaba a descomponer una controversia compleja en sus diversos componentes y a ejercer para cada elemento controvertido una acción por separado".⁷

Una vez establecida la composición de la fórmula y su redacción, el magistrado la entregaba al actor, que a su vez se la comunicaba al demandado, si la rehusaba se exponía a rigurosas medidas ordenadas.

Si la aceptaba, el acuerdo de las partes ponía fin al procedimiento in iure (litis contestatio).

Efectos de la litis contestatio:

- 1- En el momento de ésta se determinaba el valor de lo reclamado.
- 2- Convertía en permanente una acción temporal, dado que una vez iniciado el juicio no importaba si el plazo para que caducara había transcurrido.
- 3- Hacía transmisibles por herencia las acciones personalísimas (acción de lesiones por honor).
- 4- Tenía un efecto novatorio debido a que el actor perdía el derecho que venía ejercitando para cambiarlo por una sentencia justa y el cumplimiento de ésta.

⁶ MARGADANT SPANJAERDT, Floris Guillermo "DERECHO ROMANO", p. 158

⁷ MARGADANT SPANJAERDT, Floris Guillermo "DERECHO ROMANO", p. 158

Así se aplicaba el principio "no debe concederse dos veces una acción respecto de la misma controversia" a) por la misma causa, b) sobre el mismo objeto y, c) entre las mismas partes".⁸

ELEMENTOS ACCESORIOS DE LA FORMULA

Los elementos accesorios, eran aquellos que el magistrado podía añadir a la fórmula a petición del actor o del demandado:

- A) Exceptio.- Consistía en el derecho que ejercía el demandado de restringir la facultad de condenarle otorgada al juez, al aducir causas o circunstancias que disminuían o extinguían su condena.
- B) Replicatio.- Derecho correspondiente al actor para defenderse de las alegaciones aducidas por el demandado en la exceptio. Sobre tal replicatio el demandado podía defenderse con una duplicatio y el actor podía intentar a su vez triplicatio, etc.
- C) Praescriptiones.- Se traducían en la adquisición de un derecho real o en la extinción de un derecho o acción de cualquier clase por el simple transcurso del tiempo.

El procedimiento apud iudicem generalmente se llevaba a cabo tres días después de la litis contestatio, en que el juez examinaba minuciosamente todo el asunto fijado en la fórmula; comprobaba que los hechos se relacionaran para poder en su momento y acorde a las indicaciones que le eran dadas expresamente pronunciar sentencia.

Una vez en presencia del juez, las partes ofrecían pruebas consistentes en:

⁸ MARGADANT SPANJAERDT, Floris Guillermo "DERECHO ROMANO", p. 166

- 1- Testigos
- 2- Documentos privados y públicos
- 3- El juramento
- 4- La confesión
- 5- El peritaje
- 6- Inspección judicial
- 7- Fama pública
- 8- Presuncional legal o humana

Desahogadas las pruebas, el juez abría el período de debates orales con el objeto de examinarlas; concluido el debate, el juez podía:

- A) No pronunciar sentencia, si el juicio no era preciso o claro.
- B) Pronunciar sentencia absolutoria, si el actor no justifica su pretensión y si el demandado si justificó su excepción.
- C) Pronunciar sentencia condenatoria, si la intención es probada y no se opuso alguna excepción.

La sentencia otorgaba al actor la actio iudicati, para reclamar materialmente lo que se le debía, y al demandado la exceptio iudicati, contra posibles reclamaciones futuras con la cual termina el procedimiento in iudicio.

Existían diversas actitudes adoptadas por las partes contendientes al emitir el juez la sentencia:

1- Hasta finales de la etapa republicana, las partes no podían impugnar la sentencia pronunciada por el juez, pero bajo el imperio ésta podía ser objeto de recursos, los cuales eran:

- A) *In integrum restitutio*.- Era de carácter extraordinario, sólo procedía en determinados casos, cuando se comprobaba la existencia de dolo, error justificable, intimidación de la parte contraria para obtener sentencia favorable; el objeto de este recurso era restablecer la situación jurídica existente con anterioridad.
- B) *Revocatio in duplum*.- Evocado cuando la sentencia pronunciada era contraria a las disposiciones legales; en caso de que el recurrente lo interpusiera sin fundar y motivar su derecho podía ser condenado al doble del valor del objeto litigioso.
- C) *Apellatio*.- Por medio de este recurso la parte perjudicada podía acudir ante el magistrado que hubiere entregado la fórmula para reclamar la inexacta pronunciación de la sentencia, buscando con ello que el magistrado vetara la sentencia del juez que la había dictado (de igual o inferior categoría), anulándola y pronunciando una nueva o confirmando la ya existente. La apelación tenía un efecto suspensivo, detenía la ejecución de la sentencia hasta que ésta se resolvía.

2- Cumplir lo establecido en la sentencia, aún cuando fuera injusta, y luego intentar la *actio in factum* en contra del juez, por la responsabilidad en que este hubiera incurrido al pronunciarla.

3- No acatar la sentencia y exponerse por ello a un cumplimiento forzoso.

El deudor contaba con sesenta días para ejecutar la sentencia, una vez transcurrido dicho término, y en caso de

no haber pagado al vencedor, daba inicio la ejecución de la misma por medio de la actio iudicati a cargo del acreedor (acción que substituyó a la manus iniectio y a la pignoris capio).

Una vez abierto el período de ejecución se procedía acorde a la actitud realizada por el deudor de la siguiente manera:

- A) Si negaba la existencia o validez del adeudo, el magistrado daba una fórmula al acreedor por fuerza de la sentencia y enviaba a las partes ante un juez; el demandado debía dar caución para garantizar el pago, pero a pesar de esto se le condenaba al doble debido a su negativa de pago, luego de lo cual el acreedor obtenía la custodia de los bienes y además convocaba mediante anuncios públicos a los demás acreedores por su posible existencia; designaba un magister para la administración de los bienes en custodia, éste debía hacer un inventario de estos. Mientras tanto se le concedía un plazo al deudor para que cumpliera con su obligación, tiempo en el cual debía tratar de reunir la cantidad de dinero.

En caso de ser varios los acreedores se nombraba un representante común, el syndicus, quien buscaba un comprador de todo el patrimonio del quebrado, en cuyo caso los acreedores podían vender en lotes separados los bienes y repartirse entre si el producto de la venta.

- B) Si el deudor no negaba la existencia del juicio entablado en su contra, tenía que pagar, ya que de lo contrario se exponía a la ejecución en contra de sus bienes e inclusive en contra de su persona.

Más tarde surge otra forma de ejecución, la *pignus ex causa iudicati captum*, para el caso de deudores solventes que se empeñaban en no pagar. Surge para no tener que vender todo el patrimonio del deudor y poder previa autorización del magistrado, secuestrar una parte de los bienes muebles del deudor para venderlos, y si no alcanzaban a cubrir el adeudo se proseguía con los inmuebles, entregando de esa venta el excedente al demandado.

LA COGNITIO EXTRAORDINARIA

Había casos excepcionales en materia civil en los cuales era el mismo magistrado quien resolvía el litigio y no lo turnaba con un juez por medio de la fórmula (*cognitio extraordinaria*), inclusive conocía del recurso de apelación si se llegaba a interponer.

La causa de ello era lo siguiente:

- A) Los emperadores romanos facultaron exclusivamente a los magistrados para que tuvieran conocimiento de determinados asuntos.
- B) La *cognitio extraordinaria* se ocupaba en cuestiones que no podían resolverse a través de un verdadero proceso, por ejemplo: las controversias que se suscitaban entre un *paterfamilias* y las personas bajo su potestad.

La sentencia pronunciada por el magistrado se llamaba *decretum*, en la que la condena no siempre era pecuniaria, dado que se relacionaba con la misma cosa objeto del proceso.

2.1.3. EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Surge paralelamente al procedimiento formulario en la etapa imperial, debido a que los cognitores extraordinarios se multiplicaron sobre todo en las provincias para conocer de los asuntos del conocimiento exclusivo del magistrado, dado que los casos asignados a este fueron en aumento. Por otro lado, el emperador comenzó a absorber todas las funciones del estado, al grado de que se convirtió "en la cúspide de la jerarquía de funcionarios imperiales dedicados a la administración de justicia. Esta justicia imperial se desarrolló paralelamente a la justicia del magistrado. Era más costosa que ésta, pero generalmente más rápida y de excelente calidad técnica y moral. Así fue tomando, poco a poco el lugar de la justicia tradicional".⁹

De tal modo: "Dioclesiano suprimió las últimas aplicaciones del procedimiento formulario"¹⁰, a través de la expedición de una Constitución la cual ordenaba a los funcionarios imperiales de las provincias a conocer de todo el juicio, inclusive a investigar los hechos y pronunciar sentencia.

CARACTERISTICAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

- 1) Lo que caracterizó a este procedimiento de los dos anteriores, es que era de carácter público, además la antigua tradición de ser los juicios orales, es sustituida por un procedimiento escrito.

"La notificación que había sido un acto privado, se transformó en una acto público (la *litis denunciatio*), realizado, a petición del actor, por funcionarios públicos".¹¹

⁹ MARGADANT SPANJAERDT, Floris Guillermo "DERECHO ROMANO", p. 125

¹⁰ PETIT, Eugene "TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO ROMANO", p. 648

¹¹ MARGADANT SPANJAERDT, Floris Guillermo "DERECHO ROMANO", p. 173

- 2) El demandado recibía un escrito que era una verdadera citación, en el cual figuraba la pretensión del actor. Dicho escrito se hacía llegar por medio de la intervención de un viator o executor, con la orden judicial de asistir a una determinada hora. Si el demandado decidía defenderse, tenía que dar contestación a la demanda instaurada en su contra y dar fianza a fin de asegurar su presencia durante todo el juicio, si no la otorgaba, podía ser encarcelado durante el tiempo que duraba el proceso.
- 3) Todo el procedimiento se ventilaba ante un solo funcionario, observándose la supresión de la fórmula.
- 4) La sentencia era escrita y leída en público; transcribiéndose la misma en un registro.
- 5) La condena ya no tan sólo era pecuniaria sino que podía contener la orden de que el vencido debía dar el objeto del litigio (sentencia material).
- 6) Ya no encontramos a la revocatio in duplum subsistente en el procedimiento formulario, quedando únicamente la in integrum restitutio y la appellatio.
- 7) Surge como vía de ejecución la manu militari (en caso de que la condena ordenará la devolución del objeto del litigio).
- 8) Desaparece el principio de congruencia entre la intentio y la condemnatio, ya que el juez podía condenar por menos de lo que el actor había reclamado.

- 9) Desaparece el efecto novatorio de la litis contestatio y únicamente pasa a significar "el comienzo de la audiencia cuando ambas partes exponen sus argumentos".¹²
- 10) Surge el principio inquisitivo en materia de prueba, se podía recurrir a la tortura para obtener la colaboración de los testigos.
- 11) Surge el sistema de pruebas incompletas, ya que anteriormente para la validez de la prueba ofrecida se requería de la coexistencia de otra completa.

¹² MARGADANT SPANJAERDT, Floris Guillermo "DERECHO ROMANO", p. 177

2.1.4. LOS INTERDICTOS

Una figura importante en el derecho procesal romano en el período formulario eran los interdictos, los cuales entrañaban una orden imperativa administrativa o condicionada, dirigida a un ciudadano por el magistrado, a petición de otro, a fin de que realizara alguna conducta.

El procedimiento extraordinario provocó el desuso de los interdictos, ya que el magistrado que lo pronunciaba, juzgaba posteriormente, como si el actor hubiese ejercitado una acción. Además era preferible enviar directamente el asunto a un juez para su solución y no perder el tiempo expidiendo primero una orden y luego turnar la controversia.

PROCEDIMIENTO

Las partes contendientes comparecían ante el magistrado y exponían la causa del litigio, una vez esto, el magistrado, si era fundada la pretensión del actor, pronunciaba el interdicto y podía suceder que el demandado obedeciera ó no, en este último caso el magistrado daba a las partes una fórmula para comparecer ante el juez.

La fórmula iba acompañada de una sponsio recíproca, la cual consistía en la cantidad que debían dar las partes en calidad de pena si perdían el proceso.

Existieron diferentes clases de interdictos:

Interdicto restitutorio.- Implicaba el hecho de que el destinatario regresará las cosas al mismo estado en que se encontraban antes y/o devolver o entregar algo.

Interdicto exhibitorio.- Obligaba al destinatario a presentar a alguna persona o mostrar algún documento.

Interdicto prohibitorio.- Como su terminología lo indica contenía una orden de prohibición (un veto), un no hacer, una abstención.

Interdicto simple e interdicto doble.- En el interdicto simple se observaba la existencia del actor y demandado, y la condena sólo podía ser para el demandado, en cambio en el interdicto doble tanto actor como demandado jugaban un doble papel pudiendo ser ambos condenados. Cabe mencionar que todos los interdictos dobles eran prohibitorios.

Interdictos posesorios.- Estos se dividen en tres tipos:

"1.- Los interdicta adipiscendae possessionis, de carácter restitutorio por medio del cual un ciudadano reclamaba la posesión...

2.- Los interdicta retinendae possessionis, por los cuales el poseedor se defendía de antemano contra toda futura invasión de su posesión, que le amenazaba, o contra una invasión parcial de su posesión ... o contra actos que impidiesen el ejercicio de una aparente servidumbre.

3.- Los interdicta recuperandae possessionis, por los cuales uno intentaba anular el efecto de una invasión total y plenamente realizada".¹³

¹³ MARGADANT SPANJAERT, Floris Guillermo "DERECHO ROMANO", p. 186

2.1.5. EL PROCEDIMIENTO SUMARIO

Surge en el período extraordinario como una forma de dar mayor agilidad a los asuntos de notoria importancia, tal era el caso de los alimentos.

Estos asuntos ventilados de manera sumarísima gozaban en ocasiones de ciertos privilegios, por ejemplo, el procedimiento era oral, el magistrado o el juez podían reducir los requisitos formales o inclusive dar el asunto a un funcionario inferior en caso de estar sobrecargado de trabajo.

2.2. DERECHO PROCESAL CIVIL ESPAÑOL

Las instituciones jurídicas que rigieron al reino español tuvieron observancia en nuestro país con motivo de la conquista.

2.2.1. DERECHO PROCESAL ESPAÑOL ANTERIOR A LA CONQUISTA DE MEXICO

En el año 476 cayó el imperio romano de occidente debido a las invasiones de los pueblos bárbaros, de entre los que se destacan los godos, visigodos, germanos, etc.

Los germanos sentían una especial admiración por la cultura romana, especialmente por su derecho.

El proceso germánico era eminentemente formal, tenía como prueba fundamental el juramento, por medio de él se invocaba la divinidad y el juicio de Dios; se trataba de no formar convicción en el juzgador, sino de provocar el juicio de la divinidad.

La labor del juez se resumía a verificar los efectos de esa intervención divina y a recibir los demás medios de prueba, cuando pronunciaba sentencia emitía una verdad absoluta la cual tenía valor frente a todos indistintamente y no sólo entre las partes contendientes, a diferencia del procedimiento romano en el cual el juzgador valoraba cada una de las pruebas ofrecidas por las partes y emitía su juicio acorde con los elementos proporcionados por ellas, su decisión no tenía un valor de verdad absoluta sino únicamente tenía un valor de verdad frente a las partes en disputa.

Con el paso del tiempo, el derecho germano tuvo que ir cediendo al derecho romano, debido a que este último había regido a su pueblo durante mucho tiempo como un derecho nacional, además la expansión del cristianismo provocó la ampliación del derecho canónico, el cual tenía bases romanas.

Por estas causas triunfó por algún tiempo el derecho romano, hasta que los intérpretes del derecho sin darse cuenta fueron introduciendo paulatinamente instituciones germánicas ello trajo consigo una combinación de elementos entre ambos. Esta infiltración también fue producto de los escritos de los glosadores y comentaristas, quienes se esforzaron por adoptar los textos romanos para legitimar las costumbres judiciales que se habían creado.

De este modo se creó un nuevo procedimiento denominado el proceso común, el cual era un proceso mixto de base romana con elementos germanos.

"En el proceso común los conceptos fundamentales eran romanos; y así, romano era el concepto de que el juez tercero entre las partes y persona diversa de las mismas, debía decidir según su convicción; romano era el concepto de la prueba, que tenía por objeto no revelar la intervención de la divinidad sino comprobar la verdad de los hechos; romano era el concepto de la sentencia, que era una decisión válida entre las partes".¹⁴

De entre los conceptos germanos encontramos la prueba legal la cual iba dirigida a formar convicción en el juez y no su libre criterio, el fraccionamiento del

¹⁴ ROCCO, Hugo "TEORIA GENERAL DEL PROCESO CIVIL", p. 164

proceso, la queja de nulidad de la sentencia; "por cuanto en el derecho germánico, a diferencia de él derecho romano, regía el principio formal de la validez formal de las sentencias, de donde nacía la necesidad de la anulación dentro de los términos rigurosos".¹⁵

De la fusión de culturas, surgió un nuevo pueblo, el español; el cual también tuvo la necesidad de regular las relaciones de sus integrantes y resolver los conflictos que entre ellos se suscitaren, por lo que en el año 528 de n.e. fue promulgado el Fuero Juzgo, escrito en latín degenerado que contenía 560 leyes, 55 títulos y 12 libros.

Algunas de sus disposiciones eran:

- Prohibía la aplicación del derecho romano en las sentencias.
- Fijaba los días inhábiles para la práctica de actuaciones judiciales.
- Establecía la prohibición de tramitar nuevamente un juicio resuelto anteriormente.
- Da el nombre de juez a todo hombre con poder de juzgar.
- Fijaba las penas en que incurrian quienes sin tener poder para juzgar, actuaban como jueces.
- Establecía la manera de citar a juicio y de castigar al demandado que se ocultaba para no contestar la demanda con la pena de azotes y multa.
- Estipulaba las reglas a observar por los procuradores y por la parte que ofrecía como prueba la testimonial.

Posterior al Fuero Juzgo surgen diversas disposiciones jurídicas tendientes a regular al pueblo español.

¹⁵ ROCCO, Hugo "TEORIA GENERAL DEL PROCESO CIVIL", p. 164

En el año 1255 se expidió el Fuero Real por Alfonso el Sabio, código que pretendió unificar la legislación española y consolidar el poder del monarca; estaba dividido en cuatro libros: el primero estaba integrado de 12 títulos, el cual se ocupaba de los contratos válidos; de los bienes eclesiásticos exentos de impuestos; a ser intocables los bienes del clero; a que todos debían conocer las leyes; a que no puede haber varios apoderados para un solo juicio; a que en los contratos no puede el hombre comprometer su libertad.

El segundo libro contenía 15 títulos, los cuales versaban sobre los autos; juicios; citaciones; pruebas; contestación a la demanda; apelaciones; días festivos; emplazamientos; establecía que la confesión judicial sólo era válida por escrito o en testamento; indicaba que el que reconocía un adeudo debía probar haber pagado.

Las penas establecidas en este código eran muy severas, a los sodomitas se les castraba ante todo el pueblo y a los violadores se les imponía la pena de muerte.

En el año 1265 se expidió una nueva ley, las Siete Partidas, tratado que los jurisconsultos tomaron del derecho romano y del derecho canónico. Estas leyes no fueron aceptadas en cuanto se publicaron, pero durante el reinado de Alfonso el Sabio adquirieron gran fuerza y eran estudiadas y concordadas con el derecho romano, motivo por el cual el Rey Alfonso XI en las Cortes de Alcalá les dio fuerza de ley en el año de 1368.

En el año de 1348 se decretó el Ordenamiento de Alcalá en las Cortes de Alcalá por orden de Don Alfonso XII, estaba

integrado por 35 títulos. Describía el estado en que se encontraba Castilla a mediados del siglo XIV y las medidas seguidas por el rey para lograr la paz y mejorar la justicia.

Estuvo en vigor casi cien años hasta que se publicó el Ordenamiento Real a fines del siglo XV; este era una recopilación de leyes anteriores, efectuada en el año 1490.

De las leyes más importantes que contenía el Ordenamiento de Alcalá en materia procesal cabe hacer mención a las siguientes:

- Emplazamiento	Título II
- Abogados	Título III
- Declinatoria de jurisdicción	Título IV
- Recusaciones	Título V
- Asentamiento	Título VI
- Contestación a la demanda y rebeldía del demandado	Título VII
- Excepciones	Título VIII
- Testigos	Título X
- Sentencias	Título XII
- Sentencias nulas y apelación	Título XIII
- Recurso de suplica	Título XIV
- Leyes aplicables	Título XXVII

En el año 1490 fueron expedidas las Ordenanzas Reales de Castilla por los reyes católicos, con el propósito de dar estabilidad a los tribunales, ya que para la aplicación de la ley existía confusión y no era debido sólo a la

existencia de leyes expedidas con posterioridad al fuero juzgo, sino por la afluencia de doctrinas y opiniones de los jurisconsultos.

En 1505 se crearon las Leyes de Toro por las Cortes, bajo el reinado de Doña Juana, hija de Isabel la Católica.

Estaba integrada por 163 leyes que tuvieron por objeto aclarar dudas respecto de la legislación que estaba rigiendo en materia civil y especialmente en materia familiar, de la filiación, de la capacidad de la mujer casada, del adulterio, del juicio de rebeldía, de las excepciones, etc.

En el año de 1805 se publicó como ley obligatoria en el reino de España la Novísima Recopilación; se elaboró bajo el reinado de Carlos IV, quien encargó la misión a Manuel Larrizabal de recopilar las leyes existentes.

Don Manuel Larrizabal solicitó que se designara una junta de ministros para que estudiaran su recopilación, pero por varios motivos no fue posible que él continuara el trabajo, por lo que hubo la necesidad de nombrar a Don Juan de Reguera para su terminación. En febrero de 1802 este presentó su propuesta al rey para que fuera examinada por la comisión real.

La Novísima Recopilación se integró por 12 libros y su contenido trataba de la manera de decidir la competencia, las ordenanzas de los tribunales, los aranceles, los jueces ordinarios, de las recusaciones, de las demandas, emplazamientos, términos judiciales, alegatos, ejecución de sentencia, nulidad, recursos, etc.

2.2.2. DERECHO PROCESAL DE LA COLONIA

La corona española impuso a todas sus colonias las instituciones jurídicas semejantes a las que le regían; así sus leyes tuvieron vigencia en el México colonial.

La Recopilación de Indias, constituyó una recopilación oficial de disposiciones emitidas para gobernar a las indias, iniciada en 1608 y terminada en 1680 bajo el reinado de Carlos II quien le dio fuerza de ley por cédula.

Esta contenía 9 libros, 118 títulos y 6647 leyes. Ella gestó al Consejo Real de Indias, otorgándole facultades legislativas, administrativas y judiciales, reducidas únicamente al conocimiento de los recursos extraordinarios. Con frecuencia era necesario recurrir a otras disposiciones españolas debido a que la Recopilación en ocasiones era omisa.

Durante su vigencia fue creada la audiencia (tribunales supremos) y la recopilación determinó su competencia previendo que no debía conocer en primera instancia de las causas civiles y criminales con excepción de los casos expresamente establecidos en la ley.

En medio de la confusión que creó su aplicación, debido a la diversidad de su contenido legislativo, persiguió ante todo: la protección de los indígenas; establecía los deberes y obligaciones de cada uno de los funcionarios judiciales; sus atribuciones; otorgaba jurisdicción a los ciudadanos sobre el territorio que habitaban; la competencia de los tribunales; la manera de resolver las controversias, estableció el recurso de suplica y las bases para la ejecución de las sentencias.

En 1786 se publicaron las Ordenanzas de Intendentes y había catorce tribunales distintos: el de fuero común o justicia ordinaria; el del fuero de hacienda; juzgados de indias; el de fuero eclesiástico; el fuero mercantil; el fuero de la inquisición; el fuero de mostrencos, vacantes e intestados; el tribunal de casos de corte y consejos de indias y el del fuero de guerra.

Autos acordados de Ventura Beleña

Los autos acordados eran una colección hecha por el señor Ventura Beleña en 1787, tanto de las audiencias como de las resoluciones de los Virreyes; estaban contenidos en 2 tomos.

2.2.3. MEXICO INDEPENDIENTE

La proclamación de la Independencia no dio término a la vigencia de las leyes españolas, pues continuaron rigiendo, al grado de que la Constitución española de 1812 instituyó los jueces letrados de partido y las audiencias en nuestro país; suprimió ocho fueros; dejando subsistente el fuero eclesiástico, el mercantil, el de hacienda, el ordinario, el de minería y el de guerra. Además creó los juzgados de primera instancia, los cuales luego fueron organizados por las leyes de 1838 y 1856.

En nuestro País la expedición de la Constitución de 1824 simplificó los procedimientos y dejó subsistentes los fueros eclesiásticos y militar.

El 23 de mayo de 1837 se expide en México una ley que dispuso que los pleitos se siguieran conforme a las leyes españolas en cuanto no pugnarán con las instituciones del País.

En 1853 se crearon los juzgados menores.

Por su parte es hasta el 23 de Noviembre de 1855 que una ley redujo el fuero de guerra solamente a los delitos del orden militar y el fuero eclesiástico para los delitos comunes de los miembros del clero e instituyó el tribunal superior del Distrito.

La Constitución de 1857 suprimió todos los fueros.

En el año de 1884 se crea el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual marcó grandes

cambios para el ámbito procesal; contenía en sus rasgos fundamentales características de la legislación procesal civil española.

Después de 1884 se advirtieron nuevas reformas.

La Constitución de 1917 consagró en los artículos 14 y 16 garantías trascendentales para toda controversia que se ventile ante los órganos jurisdiccionales.

El artículo 14 Constitucional establece en cuanto al ámbito que nos interesa lo siguiente:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales el procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".¹⁶

Por su parte el artículo 16 Constitucional señala: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".¹⁷

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En 1932 surgen nuevos conceptos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: el capitulado de las acciones; al juez se le dan facultades amplias para allegarse a la verdad de los hechos; se abrevian trámites; se fija la litis; se modificaron los recursos.

CAPITULO III

3. NOCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL

3.1. CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL CIVIL

El Derecho Procesal Civil es el conjunto de normas jurídicas tendientes a coordinar los actos realizados por los órganos jurisdiccionales y las partes, necesarios para el correcto desenvolvimiento de la función jurisdiccional civil.

Hablamos de actos coordinados refiriéndonos a aquel conjunto complejo de actividades realizadas por las partes interesadas, por los terceros ajenos a la relación principal y por el estado para lograr la aplicación de la ley a un caso concreto controvertido para dirimirlo.

3.2. FINALIDAD Y NATURALEZA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

El derecho procesal civil tiene como fin la realización del derecho objetivo a través de la tutela del subjetivo que tienen los individuos, mediante el ejercicio de la función jurisdiccional; esto significa que el objeto de el derecho

procesal es el de dar movimiento al derecho civil, y dar solución sustancialmente a una controversia previamente existente o en su caso, servir de guía a la jurisdicción voluntaria.

Se ha tenido el criterio que éste procedimiento forma parte del derecho privado porque en él existen intereses jurídicos particulares vinculados entre sí.

Actualmente existe discusión al respecto, ya que algunos civilistas consideran que la realización del derecho objetivo, que entraña el derecho procesal, es un fin del estado y que las partes únicamente facilitan el impulso de la función jurisdiccional.

3.3. FUENTES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

Las fuentes del derecho procesal son los orígenes, los procedimientos de creación de las normas jurídicas.

Existen diversos tipos de fuentes:

FUENTES REALES

Conforman aquellas características, hechos o necesidades de una sociedad que da nacimiento y delimita el alcance y contenido de sus propias normas jurídicas que la rigen.

FUENTES HISTORICAS

Son los acontecimientos, fenómenos (políticos, sociológicos) de tipo histórico que ocasionan el surgimiento de una norma jurídica.

Tal es el caso del derecho agrario y del derecho laboral de nuestro país que son el resultado de la revolución mexicana.

FUENTES FORMALES

Constituyen los procesos de elaboración de las normas jurídicas. Las fuentes formales son:

- A) La ley
- B) La costumbre
- C) La jurisprudencia
- D) El reglamento
- E) La circular

De acuerdo al artículo 14 Constitucional, son fuentes formales: la ley, la jurisprudencia y los principios generales de derecho. En México la principal fuente es la ley, cuya creación requiere de un proceso en el que no sólo interviene el poder legislativo, sino también el ejecutivo.

Existen cuerpos legales que contienen normas de carácter procesal civil en el ámbito Federal y local:

FUENTES LEGISLATIVAS PROCESALES

FEDERALES

- 1- Constitución General de la República.
- 2- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.
- 3- Ley de Amparo (reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal).
- 4- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 5- Código Civil Federal.

LOCALES

Del Distrito Federal

- 1- Constitución Política, artículo 73 fracc. VI.
- 2- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del D.F.
- 3- Código Civil para el Distrito Federal.
- 4- Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

De los Estados

- 1- Constitución Local.
- 2- Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 3- Código Civil.
- 4- Código de Procedimientos Civiles.

B) La costumbre

Es la práctica reiterada y constante de una actividad realizada por los miembros de una sociedad, al crear convicción en un momento dado puede ser reconocida por el derecho y ser obligatoria para los miembros que la integran.

La costumbre es de menor jerarquía que la ley debido a que sólo se vuelve jurídicamente obligatoria cuando esta lo establece expresamente.

C) Jurisprudencia

En nuestro sistema jurídico la jurisprudencia surge cuando existen cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, tratándose de la jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de

jurisprudencia de las Salas. También la integran las resoluciones que diluciden las contradicciones de las tesis que formulen las Salas y los Tribunales Colegiados.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito integran jurisprudencia cuando ellas se sustenten en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y además que estén aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran.

Únicamente se recurre a ella cuando la ley es omisa, oscura e imprecisa.

D) Reglamento

Contiene normas jurídicas de carácter abstracto, general e impersonal expedidas por el Ejecutivo, con la finalidad de complementar una ley para la correcta aplicación de la misma precisando su alcance y contenido.

E) Circular

"Es una simple comunicación escrita ... interpretativa ... del reglamento o de la ley ... puede en muchas ocasiones, ser emitida por el director de una dependencia, respecto de las cuestiones de área competencial".¹⁸

3.4. FASES PROCESALES

Todo proceso entraña una serie de actos jurídicos provenientes de las partes, del juez y de terceros (procedimiento) y persigue dirimir una controversia mediante la expedición de una sentencia de la que puede derivar su ejecución.

¹⁸ GOMEZ, Lara Cipriano "TEORIA GENERAL DEL PROCESO", p. 102

Esta sucesión de actos que integran el proceso requieren de determinadas formalidades esenciales para dar seguridad a las partes en disputa, a través de un orden en su consecución. Para tal efecto, el proceso se divide en dos etapas:

- 1) INSTRUCCIÓN
- 2) JUICIO

La etapa de instrucción comprende tres momentos:

A) FASE POSTULATORIA O EXPOSITIVA

En ella las partes relatan como acontecieron los hechos, precisan su pretensión y resistencias, fijan los puntos controvertidos sobre los que habrá de probarse y alegarse para posteriormente resolverse. Esta comprende la demanda presentada por el actor y la contestación de la misma, presentada por el demandado.

B) FASE PROBATORIA

En ella las partes presentan ante el juzgador el material probatorio para fundar los hechos constitutivos de su acción (el actor) y los hechos que conforman la excepción (el demandado).

La finalidad de los medios de prueba es el de producir convicción en el ánimo del juzgador para que pronuncie sentencia.

El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Veracruz reconoce como medios de prueba:

- I La prueba confesional;
- II La prueba documental en su doble aspecto, privado y público;
- III Dictámenes periciales;
- IV Reconocimiento e inspección judicial;
- V Testimonial;
- VI La prueba técnica, o sea, todos aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- VII Fama pública;
- VIII La presuncional y;
- IX Demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

La fase probatoria está integrada por cuatro etapas, las cuales deben forzosamente llevar el siguiente orden:

1- Ofrecimiento de pruebas

Su realización corresponde a las partes. El ofrecimiento en materia procesal civil debe estar contenido en la demanda y en la contestación de ésta; el oferente de las pruebas (actor o demandado) debe relacionarlas con el hecho que pretenda probar, ya que de no hacerlo le serán desechadas por el juzgador.

Si la prueba que se ofrece es la confesional, se deberá solicitar la citación de la contraparte para que absuelva posiciones.

Cuando se trate de la prueba testimonial además de relacionarla con los hechos, se debe proporcionar el nombre

y domicilio de los testigos, de igual manera cuando el ofrecimiento verse en la prueba pericial.

2.- Admisión

Corresponde al tribunal ésta facultad. Al hacerlo, el juez ha de expedir un auto en el cual tendrá por bien admitida o desechada, en su caso, determinada prueba.

3.-Preparación de las pruebas

Actividad reservada al oferente de la prueba, pudiendo para ello obtener la colaboración del juez por conducto de sus auxiliares.

4.- Desahogo de la prueba

Las pruebas se desahogan en una audiencia en la que comparecen las partes y el secretario del juzgado, así por ejemplo: el desahogo de la prueba confesional consiste en que el actor elabora preguntas a su contraparte con la finalidad de obtener una respuesta.

Existen pruebas que por su propia naturaleza tienen un desahogo automático, es el caso de las documentales, las que en ciertas ocasiones sólo es necesario exhibirlas.

C) ETAPA PRECONCLUSIVA

Al haber concluido la etapa probatoria, el juzgador les da a las partes el término improrrogable de tres días para que

formulen sus alegatos, ya sea por escrito o verbalmente en el acto de la audiencia de prueba.

2) JUICIO

Es la etapa en la que el juez valora en su conjunto las diligencias efectuadas en el proceso; al hacerlo emite una resolución, la cual recibe el nombre de sentencia, la que debe emitir al concluir la audiencia de pruebas y alegatos o dentro de los diez días posteriores, pero si el expediente tiene más de doscientas fojas puede pronunciarla dentro del término de quince días.

CAPITULO IV

4. CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA CIENCIA PROCESAL

El proceso civil conformado por una serie de actos coordinados, precisa de la existencia por una parte de ciertas condiciones que le dan origen (legitimación ad causam, legitimación ad processum), las cuales la doctrina ha denominado presupuestos procesales, y por otra de determinados elementos que sin integrarle, es por medio de estos que el procedimiento surge a la vida jurídica (acción e interés). Por lo anterior es fundamental que abordemos el estudio de cada uno de los conceptos en comento.

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Son los elementos indispensables por los que se inicia el proceso, y que de acuerdo a su función se dividen en:

- A) El supuesto.- Es la controversia de fondo sin cuya existencia el proceso carece de sustentación.

B) **Presupuestos.**- Estos se establecen en relación con los sujetos, así lo son la jurisdicción del juez, la de las partes para estar (legitimación ad causam) y para actuar (legitimatio ad processum) en un determinado proceso jurisdiccional.

Los presupuestos procesales están contenidos en la norma jurídica y sólo se hacen efectivos cuando da inicio el proceso.

Además de la existencia de los dos anteriores elementos, en la práctica procesal civil para la legalidad de los actos procesales deben de observarse y cumplirse ciertas reglas para su correcto desenvolvimiento, contenidas en diversas leyes de carácter estatal y federal respectivamente.

4.2. PARTES

Si bien es cierto que los sujetos que contienden existen antes de surgir el juicio, estos al concretar su situación y someterla al ámbito procesal reciben el nombre de partes (en sentido formal).

4.2.1 CONCEPTO DE PARTE

Desde el punto de vista amplio parte es aquel que es participe en una determinada situación, acto u hecho.

Los juristas consideran que el concepto de parte debe ser estudiado en su doble aspecto:

- A) Parte en sentido material, es aquella persona titular de derechos que podrá solicitar por sí la aplicación de la ley, y que presenta cierto interés en que la sentencia definitiva sea pronunciada, la cual afectará su esfera jurídica propia (actor-demandado).
- B) Parte en sentido formal, sujeto legitimado para actuar dentro de un juicio, con el objeto de que sea dirimida la controversia que le dió origen, mediante una resolución judicial, la cual vendrá a afectar la esfera jurídica propia o ajena.

Así parte formal lo serán, las partes materiales y el representante legal de las mismas, éste defenderá en juicio ese derecho ajeno y buscará la emisión de una sentencia, la cual en el caso de pronunciarse afectará la esfera jurídica de su representado.

4.2.2 CAPACIDAD

Para defender un derecho propio en el proceso se requiere tener capacidad jurídica, la cual tradicionalmente se ha dividido en:

- A) **Capacidad de goce.**- Entendida como la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones conferidos por la ley; inicia desde que el ser es concebido, siempre y cuando nazca vivo y viable, y finaliza con la muerte. Toda persona tiene capacidad de goce, si se suprime desaparece la personalidad, se extingue el sujeto.

B) **Capacidad de ejercicio.**- Es la aptitud para ejercer y hacer valer por sí los derechos y obligaciones de que se es titular.

En el derecho procesal ésta se refiere a la capacidad para ser parte formal dentro de un proceso jurisdiccional, es decir, la aptitud para poder actuar dentro de él.

Todo aquel sujeto que tenga capacidad de ejercicio (la cual presupone la existencia de la capacidad de goce) podrá acudir directamente a los tribunales para hacer valer sus derechos, ya que es quien se encuentra en mejor condición para ejercer la acción, puesto que nadie mejor que él puede proporcionar los medios al juzgador para que haga una correcta valoración de los hechos.

En cambio no todas las personas disfrutan de idoneidad en virtud de la presencia de limitaciones físicas o mentales por lo que para que puedan participar en la vida jurídica será designado un representante legal, el cual realizará actos jurídicos, ocupando su lugar y actuando por él:

"... La representación ofrece tres aspectos fundamentales primero, en la capacidad general de las personas, para suplir sus limitaciones como se proponen la patria potestad, la tutela".¹⁹

Es así como un ser concebido y aún no nacido titular de derechos, podrá ejercitar estos a través de la representación de sus padres, lo mismo acontece cuando nos referimos a un menor de edad o a un mayor de edad no apto, observando en este último caso que él represente puede ser un tutor legal designado por sus padres, por un testamento o por el juzgador.

¹⁹ GOMEZ, Lara Cipriano "TEORÍA GENERAL DEL PROCESO", p. 262

"Segundo en orden a la posibilidad de delegar las facultades propias como en el poder y en el mandato"²⁰; esto se refiere a que una persona aún teniendo capacidad de ejercicio desee que otra realice actos en su nombre y representación.

Por cuanto hace a las personas morales es requisito indispensable que designen representantes, personas físicas que materializan los actos jurídicos en los que la misma participa.

Tercero.- Como institución hereditaria, ya que el testador puede nombrar persona que le represente (albacea) a su muerte, pudiendo ejercitar las acciones que provengan de la herencia, defendiendo en juicio y fuera de el la misma, y en general representar a la sucesión.

4.2.3. LEGITIMACIÓN

El ser apto para defender por sí un derecho no es suficiente para iniciar y ser participe en un proceso, si no que además es necesario estar facultado por la norma jurídica.

Esta facultad denominada legitimación es un presupuesto procesal desde un punto de vista genérico, pues su existencia marca la pauta para que un juicio se origine.

La legitimación es la anuencia legal para adoptar determinada conducta.

Actualmente algunos autores confunden la legitimación con la capacidad, pero debemos observar que si bien es cierto

²⁰ GOMEZ, Lara Cipriano "TEORÍA GENERAL DEL PROCESO", p. 262

que presentan una estrecha relación no significan lo mismo, pues la primera es la situación de la persona respecto al acto jurídico y la segunda es un atributo, una aptitud que presupone determinados derechos y obligaciones a cargo de un sujeto.

Sin embargo, existe cierto nexo entre ambos conceptos:

Legitimación ad causam.- Está vinculada con la capacidad de goce, debiéndose conceptualizar como la facultad legal para ser titular o poseedor de derechos; por lo que cada persona con independencia de su minoría o mayoría de edad o en su caso incapacidad, la gesta.

Legitimación ad processum.- Se relaciona con la capacidad de ejercicio, definiéndose como la potestad que la ley confiere a una persona para actuar en el proceso haciendo valer un derecho propio o ajeno en la vía jurisdiccional civil.

Cabe mencionar que ambas facultades legales pueden estar implícitas en una sola persona.

Aunque presentan relación, podemos concebir la existencia de la capacidad de goce sin la legitimación ad causam, pues existe independientemente de estar facultado por la ley para ser titular de derechos.

En cambio es inconcebible la legitimación ad processum sin ser apto para hacer valer un derecho, pues la capacidad de ejercicio existe con absoluta autonomía de la legitimación procesal ya que un sujeto puede no estar facultado por la ley para actuar dentro de un determinado proceso y ser capaz.

Dentro de la relación jurídica procesal que se observa en las partes formales, la legitimación se presenta en dos formas a saber:

1. Legitimación activa la cual se traduce en la facultad que la norma jurídica concede al actor para incitar la actividad procesal a través de la realización de actos tendientes a la secuela del procedimiento.
2. Legitimación pasiva referida a la facultad que la ley confiere al demandado de ser participe e impulsar el juicio que se ha iniciado en su contra, poder defenderse, haciendo para ello valer todas las excepciones dilatorias y perentorias pretendiendo se decidan en el juicio.

4.2.4. INTERES

Intimamente ligado a la acción, la cual analizaremos posteriormente, encontramos al interés. El cual según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Español es la "inclinación más o menos vehemente del ánimo hacia un objeto, persona, narración, etcétera".

El interés de las partes formales se proyecta en todos aquellos actos tendientes a la consecución del proceso.

Es importante señalar la diferencia entre el interés procesal y el interés en el litigio, pues en la práctica suelen confundirse:

A) **Interés en el litigio.**- Se traduce en la importancia que las partes atribuyen a las cosas materiales o derechos en disputa dentro del juicio.

B) **Interés procesal.**- Emana de la necesidad de promover un juicio ante los tribunales "para satisfacer legalmente el interés en litigio".²¹

Algunos jurisconsultos consideran al interés como la necesidad de acudir ante el órgano jurisdiccional en busca de una resolución que ponga fin a la controversia, requiriendo además, que sea imposible exigir el cumplimiento de un derecho por otra vía que no sea la mencionada (jurisdiccional).

Es así que Chioventa considera al interés en obrar, no sólo al que intenta conseguir el bien jurídicamente protegido, sino aquel que se obtiene por la función de los órganos jurisdiccionales.

La corriente francesa concebía al interés en relación con la utilidad de la acción, es decir, que si no se obtiene mediante esta última un beneficio, no hay entonces un interés.

Dentro de tal postura Liebman sostiene que el interés en obrar es la resulta de la necesidad de proteger un derecho lesionado (interés sustancial) el cual se busca tutelar.

Esta doctrina influenció en el contenido del artículo primero del Código Procesal Civil del Estado de Veracruz, que dice en su fracción primera "...falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aún suponiendo favorable la sentencia...".

²¹ PALLARES, Portllo Eduardo "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", p. 438

4.2.5. PRETENSIÓN

La pretensión ha sido definida como "la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio".²²

La pretensión para el sujeto activo consiste en que el demandado satisfaga o cumpla con lo exigido por él, y para el sujeto pasivo se traduce en ser exonerado de las cargas que se le exigen.

Esta debe contener cuatro elementos para que pueda configurarse:

- A) **De carácter subjetivo.**- Integrado por los sujetos que conforman la relación jurídica sustantiva; pudiendo ser los representantes legales siempre y cuando estén legitimados para actuar en el proceso, los que intenten conseguir la pretensión.
- B) **El Fin.**- Es aquello que se busca obtener, lo cual, aplicado al aspecto procesal es lo que las partes persiguen, o sea la solución de la situación jurídica de fondo.
- C) **El Objeto.**- Este es la materia de lo que se solicita, observando que cada parte tiene su objeto propio, traduciéndose en un dar, hacer o en un no hacer.
- D) **El motivo que da origen a la pretensión.**- Es la ley o la relación jurídica sustancial ligadas a un hecho que la motive.

La pretensión conforma uno de los elementos sin el cual el litigio no existe, sin embargo no siempre surge la

²² CARNELUTTI, Francesco "SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL", p. 44

pretensión porque puede suceder que se obtenga la satisfacción de la misma antes de que se inicie el proceso. También se pueden poseer derechos y no pretender exigir la observancia o cumplimiento de éstos.

4.3. ACCIÓN

Tanto actor como demandado (excepcionalmente algunos terceros) tiene la facultad legal para actuar en el proceso dentro del que son contendientes, impulsando su prosecución mediante el ejercicio de un derecho (derecho de acción), el cual se hace valer ante la autoridad jurisdiccional con la presentación de promociones que implican una petición cuyo destinatario es el tribunal, el cual deberá responder a la solicitud presentada ante él, por escrito, de manera oportuna y fundado y motivando su razonamiento.

Dicho impulso del proceso es el derecho de accionar que corresponde a las partes formales, siempre se hace efectivo por medio de la exhibición de promociones.

4.3.1. CONCEPTO DE ACCIÓN

La acción en sí considerada "posee varias acepciones jurídicas, la más importante que le otorga un sentido propio es la que se refiere a su carácter procesal. Dicha acción procesal puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad del juzgamiento".²³

La acción procesal no culmina con la presentación del escrito inicial de demanda, sino que subsiste en todo el

²³ Diccionario Jurídicos Temáticos, Vol. IV

procedimiento; así acciona el actor cuando presenta su demanda y ofrece pruebas, cuando solicita el desahogo de las probanzas, cuando alega, cuando solicita se pronuncie sentencia y la ejecución de la misma etc.; como también acciona el demandado cuando contesta la demanda, interpuesta en su contra, cuando ofrece pruebas, al formular alegatos, al interponer recursos, al reconvenir, etc.

Por lo anterior, ante el accionar del sujeto activo existe el derecho de accionar del demandado, conocido como el derecho de excepcionar, el cual se traduce en el contradecir los hechos aducidos por el actor.

4.3.2 TEORIAS SOBRE LA ACCION

En el ámbito procesal el concepto de acción es uno de los más controvertidos, por este motivo los jurisconsultos han elaborado diversas teorías tratando de explicarla:

1.- Teoría de la acción en sentido concreto

Dentro de esta encontramos dos teorías que propugnan en que el objeto específico de la acción es obtener una sentencia favorable que le corresponderá a quien justifique tener la razón en contra de quien no la tiene.

A) Teoría de la acción como tutela concreta.

El principal expositor de esta teoría fue Teodoro Muther, el concebía a la acción como un derecho público subjetivo de exigirle al estado la protección o salvaguarda de los

derechos designados (tutela jurídica), en base a esto surge una relación entre el sujeto activo y el estado como deudor.

La concepción que Muther representó es equivocada porque no se puede comparar la relación procesal que emana de las partes contendientes con la relación entre estos y el estado dado que él no somete su interés sino que desarrolla una función propia que emana de la Constitución al rezar que "los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que la ley fije"²⁴ este se traduce en la obligación que tienen las autoridades de actuar en favor del gobernado.

Además no coincide el derecho a la tutela jurídica con el derecho subjetivo, ya que el primero se le exige al Estado y el segundo al demandado.

Dentro de este mismo sentido Wach considera a la acción como un derecho autónomo en el que corresponde al estado la tutela del derecho lesionado y a la parte contrario atañe cumplir de manera concreta.

B) La acción como un derecho potestativo

Chiovenda conceptualizó a la acción como "el poder jurídico de determinar el nacimiento de la condición para la actuación de la voluntad de la ley".²⁵

Esto es, el sujeto activo posee la voluntad de provocar el surgimiento de la función jurisdiccional una vez que ha sido transgredida su esfera jurídica.

En esta teoría el derecho potestativo se distingue del derecho subjetivo, en que no hay frente al sujeto activo un obligado o sujeto pasivo.

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁵ CHIOVENDA, Giuseppe "CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", p. 370

Así, el estado no queda obligado frente al sujeto activo, es decir, no debe realizar una prestación, únicamente se limita a desempeñar la función jurisdiccional, protegiendo el derecho de éste y sujetando al demandado a todo el proceso y a la resolución que emana del mismo.

2.- Teoría en sentido abstracto

La teoría en sentido abstracto conceptualizó a la acción como un derecho que una persona tiene para poner a funcionar a los órganos jurisdiccionales.

A) La acción como derecho abstracto de obrar

La acción para esta teoría se traduce en la facultad que un sujeto tiene para incitar la actividad jurisdiccional aún cuando su derecho sea fundado o no.

Este movimiento del procedimiento provoca en determinado momento que el juzgador valore en conjunto todo lo actuado y emita su resolución definitiva.

Teoría de la acción como instancia proyectiva

Esta teoría afirma que la acción representa una solicitud, un requerimiento que el actor dirige al tribunal y que en caso de proceder ésta se refleja en la esfera jurídica de otro sujeto (demandado). Vinculándolo y trayéndolo ante él.

Establece además, que son tres los elementos que se vinculan estrechamente en una relación jurídica, la cual surge en el

sujeto activo, se eleva posteriormente y llega hasta el tribunal para luego descender en el sujeto pasivo sobre el cual repercute.

4.4. RELACION JURIDICA PROCESAL

El proceso civil se compone por un conjunto de actos coordinados que precisan de cierto impulso procesal, efectuados a instancia de parte y de oficio por el tribunal para un desenvolvimiento regular, un movimiento progresivo para llegar al objeto primordial, la resolución de la controversia sustancial.

El primer acto que constituye el proceso es el escrito inicial de demanda formulada por el sujeto activo. Cuando es presentada, admitida y radicada por el tribunal competente y además notificada legalmente al adversario surge entre los sujetos (actor-demandado) y el juzgador una relación jurídica procesal, a través de la cual el tribunal en colaboración con los sujetos va a allegarse de todos los elementos que sirvan de base para esclarecer el conflicto.

4.4.1. CONSTITUCION Y DESENVOLVIMIENTO

La relación jurídica procesal surge desde el momento en que el demandado por notificación personal tiene conocimiento de la existencia de una demanda interpuesta en su contra, con la finalidad de que comparezca y pueda defenderse.

Si hubiere contestado la demanda del actor se efectuarán en caso de proceder y de manera sucesiva, diligencias fundamentadas en las peticiones que cada parte formula por escrito al juez.

La relación jurídica procesal en sí considerada presenta características propias: su desenvolvimiento es paulatino, pues a toda promoción debe recaer un acuerdo fundado y motivado del propio tribunal; existe momento a momento dentro del juicio, hasta en tanto no exista sentencia irrevocable, transacción, allanamiento o desistimiento de la instancia.; presenta unidad ya que en el devenir del proceso, puede suceder que alguna de las partes esté en desacuerdo con alguna resolución del tribunal y por la impugne, entonces la relación jurídica se sitúa en un estado pendiente y vuelve a su marcha al ser resuelto el recurso interpuesto.

Sabemos que la relación jurídica procesal nace dentro del proceso, y durante éste observamos que surgen obligaciones procesales al juzgador para con las partes y cargas para las mismas:

DEBERES DEL JUZGADOR:

- 1) El deber de pronunciar el fallo, resolviendo la controversia de fondo cuando el camino del procedimiento haya sido cumplido con todos los requisitos legales.
- 2) El deber de fundar y motivar sus razonamientos.
- 3) El deber de aplicar a ley al caso concreto controvertido para dirimirlo.
- 4) El deber de ser imparcial ante el juicio que se ventila ante el.

- 5) El deber de allegarse legalmente todos los datos para pronunciar una sentencia fundada (investigar de oficio el material de decisión).
- 6) Dirigir y tramitar el desarrollo de proceso de forma pronta y expedita.

Durante la consecución del juicio surgen cargas procesales para los sujetos si desean lograr ciertos efectos jurídicos:

- A) Presentación del escrito de demanda para que pueda dar inicio el proceso (actor).
- B) Contestación a la demanda en término (demandado).
- C) El impulso en cada una de las etapas procesales (actor y demandado).
- D) La carga de probar los hechos aducidos en la demanda (actor) y en la contestación de la misma (demandado).
- E) La formulación de los alegatos (actor y demandado).
- F) La carga procesal de impugnar en caso de considerar se cause un agravio (actor y demandado).

Estas cargas procesales son fundamentales para el movimiento progresivo del proceso, repercute en la esfera jurídica de quien no las satisface:

- Así, al no dar contestación el demandado a la demanda caerá en estado de contumacia;

- Si las partes no motivan el impulso procesal en un tiempo considerable, puede surgir la caducidad por inactividad procesal;
- Al no probar las partes sus afirmaciones, no tendrán valor, pues carecen de fundamento;
- Cuando no es impugnado, una resolución por la parte que le causa un agravio, se tiene por consentido el acto.

4.4.2. FIN DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL.

La relación jurídica procesal puede terminar por diversas circunstancias:

- A) Desistimiento de la instancia.- Una vez que el demandado ha sido legalmente emplazado el actor puede renunciar a la instancia.
- B) Transacción.- Acontece cuando las partes por medio de un acuerdo de voluntades resuelve su controversia.
- C) Allanamiento.- Implica el sometimiento del demandado a las pretensiones del actor.

Cada una de éstas figuras tiene sus limitantes por razones de orden público, esto es, en tanto no transgredan el estado civil de las personas, ni se traten sobre la validez del matrimonio, sobre el derecho de recibir alimentos, etc.

D) Por sentencia definitiva que ha causado estado, dado que por medio de ésta se ha resuelto la situación jurídica de fondo que dio origen a la situación jurídica procesal.

4.5. JURISDICCIÓN

Al analizar otros temas nos hemos referido a la función del órgano jurisdiccional, de conocer la controversia, administrar justicia, etc., por ello es necesario comprender que es la jurisdicción, tan importante que sin ella no hay proceso.

4.5.1. CONCEPTO DE JURISDICCION

La jurisdicción "es una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".²⁶

En nuestro país, la jurisdicción es ejercida por el poder judicial, ésta función le deviene del artículo 17 Constitucional, ya que nadie puede hacerse justicia por sí mismo, sólo los tribunales previamente y expresamente establecidos son los que resuelven los conflictos que surgen entre los particulares.

Esta función nace del principio de soberanía de que está investido el estado al tener el poder para crear, aplicar e imponer leyes a los gobernados.

²⁶ GOMEZ, Lara Cipriano "Teoría General del Proceso", p. 122

PODERES JURISDICCIONALES

Es imprescindible la existencia de facultades para que el juzgador pueda llevar a cabo la función jurisdiccional:

- A) Poder de conocimiento.- Consiste en la facultad que tiene el juez de conocer de los juicios, tramitarlos y resolverlos a través de la pronunciación de la sentencia.
- B) Poder de decisión.- Se observa en la facultad de acordar las peticiones de las partes y resolver la controversia.
- C) Poder de ejecución.- Es la facultad de que están investidos los juzgadores para hacer cumplir sus resoluciones, dictando las medidas de coacción necesarias para que se cumplan. Es así como el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles para el estado reza:

53.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I.- La multa hasta por el equivalente a treinta días del salario mínimo general vigente en la capital del Estado durante el mes de enero del año que corresponda, que se duplicará en caso de reincidencia;

II.- El auxilio de la fuerza pública;

III.-El cateo por orden escrita;

IV.- La privación de la libertad hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción se dará parte a la autoridad competente.

- D) Poder disciplinario.- Consiste en la potestad del juez de imponer sanciones disciplinarias para mantener el buen orden y exigir que se les guarde el respeto en el ejercicio de sus funciones, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren con multas.

4.5.2. LIMITACIONES A LA JURISDICCION

Al igual que la ley otorga facultades al órgano jurisdiccional, también establece limitaciones a esa función que desarrollan:

- A) En primer término encontramos que la jurisdicción está limitada en razón de territorio, pues únicamente los sujetos que están dentro de éste serán susceptibles de quedar sometidos (excepto cuando los sujetos gocen de inmunidad o en su caso fuero).
- B) No podrán ejercer sus facultades cuando se trate de personas que cuentan con inviolabilidad e inmunidad diplomática.
- C) Por último, en ejercicio de su función los tribunales sólo podrán conocer de los asuntos en que sean competentes en virtud de la materia, territorio y cuantía.

CAPITULO V

5. INCIDENTES Y TERCERIAS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

En el acontecer del proceso civil pueden surgir dos figuras que en ocasiones la práctica jurídica ha confundido, uno de ellas constituye un verdadero juicio (tercería) y la otra es una cuestión que sobreviene y que guarda íntima relación con el negocio principal (incidente); por la relación que existe entre estos (juicio, tercería e incidente) es importante su estudio y conocer sus rasgos distintivos.

5.1. INCIDENTE

La palabra incidente proviene del término latino incidens o incidentis, que se refiere a cortar o dividir, el cual a su vez proviene de incido que tenía dos acepciones, una que correspondía a cortar, despedazar, rebajar, etc, y otra que hacía alusión a caer, ocurrir o suceder.

5.2. ANTECEDENTES HISTORICOS

Al evolucionar la litis contestatio de su antigua función en el derecho formulario (la cual se transformó en un medio para combatir la demanda), se incorpora la figura jurídica de los incidentes.

Por su parte, la práctica incorporó a los incidentes en los tribunales españoles, los que se regularon por el Reglamento Provisional y por la Instrucción de 30 de septiembre de 1853, así como también por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

En el caso de México, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1872 los estableció de manera genérica. Posteriormente el Código Procesal de 1880 al respecto estableció dos capítulos; el primero trataba de los incidentes en general, y el segundo a la acumulación de autos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1932 derogó el de 1884, estableciendo nuevos trámites para los incidentes pero omitió definirlos, lo que si ocurrió con el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Veracruz del mismo año.

5.3. DEFINICION LEGAL

El artículo 539 del Código de Procedimientos civiles vigente en el estado de Veracruz reza:

"Todas las cuestiones que se promuevan en un juicio y tengan relación con el negocio principal, si su tramitación no está fijada por la ley, se regirán por los artículos siguientes.

También se substanciará como incidente cualquier intervención judicial que no amerite la tramitación de un juicio".

5.4. CONCEPTO DE INCIDENTE

Es un acontecimiento que tiene relación con el negocio principal (los hechos aducidos por el actor y por el demandado), hecho valer por una de las partes que integran la relación jurídica procesal o por un tercero; aún en el período de ejecución de sentencia, y en general cualquier intervención judicial que no amerite la tramitación de un juicio.

5.4.1. ELEMENTOS ESENCIALES DEL INCIDENTE

- A) Un acontecimiento que puede surgir y alterar el negocio principal (los hechos aducidos por el actor al formular su demanda y los hechos aducidos por el demandado en su contestación).
- B) El evento debe tener relación con los hechos contenidos en la demanda y en la contestación; y
- C) Este debe ser aducido por una de las partes (actor o demandado) o por un tercero ante el juez con vista de la contraria.

5.5. SUSTANCIACION

El trámite deberá iniciarse con la presentación de la demanda incidental, la cual deberá ir acompañada de los documentos en que funde su derecho la parte promovente, y de las copias para correr traslado y emplazar a la parte contra la que se proponga.

No serán admitidas por el tribunal la prueba pericial y la inspección judicial porque la propia naturaleza de estas no permite que el procedimiento desarrolle con la celeridad que exige su trámite.

Al ser admitida el escrito inicial de demanda por el tribunal, decretará un auto en el que ordenará:

- 1.- Se notifique personalmente a la parte contraria (con excepción del incidente de incompetencia) para que formule su contestación dentro del término improrrogable de tres días;
- 2.- Citará a una audiencia, la cual deberá efectuarse dentro de los ocho días siguientes.

Formulada o no la contestación de la persona contra quien se proponga la demanda se celebrará una audiencia en la cual se desahogarán las pruebas ofrecidas y se concederá un período de alegatos, en esta se decretará una resolución. (Con fundamento en el artículo 56 fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, tal resolución es un auto).

Si las partes no concurren a la audiencia ni enviaron sus alegatos por escrito, la resolución será dictada dentro de los tres días siguientes a su celebración.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece que los incidentes pueden ser:

A) Artículos de previo y especial pronunciamiento, los cuales dado su naturaleza suspenden la continuidad del juicio en el que surgen, mientras se tramita y resuelve (se sustancia en la misma pieza de autos).

Acorde a ello, cita cuáles son estos:

- 1.- La incompetencia,
- 2.- La litispendencia,
- 3.- La conexidad,
- 4.- La falta de personalidad,
- 5.- La nulidad por defecto en el emplazamiento,
- 6.- La falta de citación para la absolución de posiciones y para el reconocimiento de documentos.

B) Los que no obstaculizan la prosecución normal del juicio pero su resolución se deja pendiente hasta que se pronuncie sentencia definitiva resolviendo el juicio en lo principal (obra por cuerda separada - cuadernillo).

5.6. CLASIFICACION ACORDE AL CODIGO ADJETIVO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Es de observarse que por la amplitud del artículo 539 del Código de Procedimientos Civiles del estado, se comprenden en su texto una serie de cuestiones de muy diversa naturaleza que se tramitan como incidentes, de tal manera que sólo analizaremos los de mayor importancia.

5.6.1. INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

Este se suscita cuando a consideración del demandado el juez que está conociendo del asunto no le asiste conocimiento y decisión del mismo; por lo anterior se suscita una controversia entre dos o más jueces sobre quién debe tener conocimiento y resolver el negocio en cuestión.

Es importante señalar que tal derecho no le asiste al actor, pues se entiende sometido tácitamente por el hecho de presentar su demanda o en su caso la reconvenición.

De conformidad con el artículo 121 del Código aludido, la incompetencia puede promoverse por inhibitoria o por declinatoria:

5.6.1.1. INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA

El incidente de incompetencia por inhibitoria es erróneamente considerado por el Código procesal Civil como una excepción, pues no se opone al contestar la demanda sino que de acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede promoverse en cualquier estado del juicio antes de que sea pronunciada sentencia definitiva o que medie sumisión expresa o tácita de jurisdicción.

El incidente se promueve ante el juez que se considere competente, solicitándole gire oficio requiriendo al juez que se estime incompetente para que se abstenga de seguir conociendo del juicio y suspenda el procedimiento.

El requerido deberá remitir lo actuado a su inmediato superior, para que éste resuelva sobre la competencia.

Una vez recibido el expediente por el superior, serán citadas las partes y el representante del Ministerio Público Adscrito, a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes al de la citación, en la cual se recibirán las pruebas, se formulará los alegatos y se pronunciará resolución.

Finalmente, decidida la competencia, el tribunal superior enviará los autos al juzgador declarado competente con testimonio de la sentencia, de la que remitirá otro tanto al juez requerido.

El auto pronunciado sólo podrá ser combatido mediante el recurso de responsabilidad.

5.6.1.2. INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA

La incompetencia por declinatoria es una excepción que se trámita en forma de incidente y como tal, debe proponerse al ser contestada la demanda.

De acuerdo con el numeral 215 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado de Veracruz se sustancia ante el juez que se estime incompetente solicitándole se abstenga de conocer del juicio; éste deberá emitir lo actuado a su inmediato superior, emplazando a las partes para que un término de tres días más el que se necesite por razón de la distancia, comparezcan ante este, el cual en una audiencia en la que serán recibidas las pruebas y alegatos de las partes y del Ministerio Público, resolverá y remitirá los autos al juez competente quien deberá hacerlo sabedor a los

litigantes. En cuyo caso se tendrá a la demanda y contestación como presentadas ante él.

5.6.1.3. EFECTO DEL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

El efecto inmediato que produce la promoción de este incidente es la obligación del tribunal de suspender el procedimiento, so pena de nulidad de lo actuado y sin perjuicio de ser declarado responsable el juzgador de los daños y perjuicios ocasionados a las partes.

5.6.2. INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD

La personalidad es la aptitud para comparecer y hacer valer por sí o en representación de otro un derecho.

En sentido amplio, es la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones; así el artículo 28 del Código de Procedimientos Civiles para el estado establece: "Todo el que, conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio".

Sin embargo aquel que no sea apto para actuar en juicio, la ley lo faculta para ser oído en el mismo a través de un representante legal (artículos 29 y 30), al mismo tiempo le impone la obligación a el tribunal examinar de oficio la personalidad de las partes bajo su responsabilidad con la finalidad de no transgredir el artículo 14 Constitucional.

No obstante lo anterior el demandado tiene la potestad de inconformarse respecto a la calidad de su colitigante, por

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

medio de la excepción de falta de personalidad, pues de otra manera se podría continuar el litigio con persona que no fuera la idónea y condenar injustamente a un sujeto sin haberle oído ni vencido en juicio.

Dicha excepción podrá fundarse en la carencia de las condiciones necesarias para proceder en juicio o en su caso, no acreditar el carácter con el que un representante se ostenta.

5.6.2.1. SUSTANCIACION

Al contestar la demanda el demandado o el actor en reconvencción podrá oponer la excepción de falta de personalidad, en la cual deberán ofrecer las pruebas pertinentes, y de la copia de la misma se dará traslado a la contraparte para que en el término de tres días presente su contestación.

El auto admisorio de la contestación de la demanda ordenará citar a una audiencia en la que se emitirá resolución.

5.6.3. INCIDENTE DE ACUMULACION DE AUTOS

Su finalidad es hacinar los autos que obren en dos o más expedientes del mismo o diferente juzgado para que sean resueltos en una misma sentencia, acumulándose el más nuevo al más antiguo.

La acumulación de autos puede efectuarse mediante una verdadera unión en la cual se convierten en uno solo o en su caso llevarse por cuerda separadas conservando cada uno su propio trámite y fallándose en una misma resolución.

De acuerdo al artículo 542-D existen casos que provocan la acumulación:

I.- Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios produzca excepción de cosa juzgada en el otro;

II.- Cuando exista radicado juicio, en el que se demanden las mismas prestaciones, que las reclamadas en un juicio posterior;

III.- Cuando se ejerciten acciones sobre bienes de personas que estén sujetas a concurso;

IV.- Cuando al tramitarse separadamente los pleitos se divida la continencia de la causa".

5.6.3.1. SUSTANCIACION

La parte que promueva la acumulación de autos deberá precisar en su escrito de promoción:

- 1.- El juzgado que conozca de los autos que se pretenden acumular.
- 2.- El objeto.
- 3.- La acción que en cada uno de ellos se ejercite.
- 4.- Las personas interesadas.
- 5.- Las pruebas que considere oportuno ofrecer y;
- 6.- Los fundamentos legales.

Del auto admisorio del incidente se remitirá copia al juez que conozca del asunto que se pretende acumular para que

paralice el procedimiento hasta la audiencia de pruebas y alegatos, mientras no se le notifique lo que se resuelva en definitiva sobre el incidente.

Cabe señalar que sólo procederá éste de encontrarse ambos juzgados en la misma instancia.

Procedente la acumulación de autos el juez ordenará que una vez que haya causado ejecutoria, se gire atento oficio con copia certificada de la misma al juez que conozca del asunto que se pretende acumular para que después de celebrada la audiencia de pruebas y alegatos se le remita el expediente.

5.6.4. INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES

La notificación es el medio legal de que se vale el tribunal para dar a conocer a las partes litigantes o a terceros de el contenido de una resolución.

Este medio debe cumplir con una serie de formalidades prevenidas por el capítulo V de las notificaciones en sus artículos 73 a 91 del Código de Procedimientos Civiles.

Las notificaciones hechas en forma distinta a lo previsto por la ley serán nulas, pero si la persona notificada promueve en juicio, la notificación surtirá sus efectos como si estuviera hecha legalmente.

La parte afectada deberá promover el incidente de nulidad de actuaciones en la promoción subsecuente a la notificación, pues de lo contrario, quedará aquella revalidada de pleno derecho; excepto la nulidad por defecto en el emplazamiento.

Este incidente no suspende el curso del procedimiento.

Con respecto a su tramitación, nos remitimos al procedimiento general para todos los incidentes que ya comentamos.

5.7. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA TERCERIA

No encontramos antecedentes históricos de las tercerías ni en el derecho romano ni en el medieval, sino hasta 1855 en la Ley de Enjuiciamiento Civil la cual preveía 11 artículos que la regulaban.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1872 trataba de las tercerías en el capítulo II en los artículos 1420 a 1451 a las que denominaba incidentes; al efecto el artículo 1420 rezaba "en un juicio ,seguido por dos o más litigantes, puede un tercero presentarse a deducir una acción diferente de la de aquellos. Este incidente se llama tercería, y el que promueve, tercer opositor".

5.8. CONCEPTO DE TERCERIA

Es el juicio promovido por uno o más terceros con interés propio y ajeno a la relación procesal principal defendiendo un derecho o, en su caso, coadyuvando con cualquiera de las partes principales.

Doctrinalmente las tercerías se dividen en voluntarias y forzosas:

Tercerías voluntarias

Se caracterizan porque la intervención que tiene el tercerista es voluntaria, no lo obliga la ley o el juzgador, sino su conveniencia personal, defendiendo ante todo un

interés propio y distinto de los demandados en tercería; esto sucede en la tercería excluyente de dominio y en la tercería excluyente de preferencia o, en su caso, es voluntad del tercero colaborar y auxiliar a las pretensiones de una de las partes del primer juicio.

En esta clase de tercerías el tercero no queda afectado por la sentencia que se pronuncie en el negocio principal, como si fuera parte en él.

Tercería forzosa u obligada (metatercería)

El Código de Procedimientos Civiles señala un tipo de tercería que posee características propias que no corresponden a las ya mencionadas, teniendo ésta la función de llamar o traer a juicio a un tercero.

Al respecto el Código Civil vigente en el estado establece que el vendedor está obligado al saneamiento para el caso de evicción. Así el adquirente de un bien que le fue vendido, podrá al ser demandado para que entregue en su totalidad o en parte el bien litigioso, en virtud de la existencia de un derecho anterior a su compra, solicitar antes de contestar la demanda instaurada en su contra, que se emplace al tercer obligado a la evicción, tanto para que preste ésta como para que se convierta en parte principal; para ello el juez ampliará el término del emplazamiento para que éste disfrute del plazo completo fijado por la ley para contestar la demanda.

En la doctrina italiana Zanzucchi establece que la intervención obligada se funda en el vínculo de garantía que

une al tercero con quien lo llama, con la finalidad de que venga a prestar al garantizado la defensa en juicio y eventualmente a resarcir el daño.

Acorde a nuestra legislación, las tercerías se clasifican:

- 1) Tercería excluyente de dominio; cuando el tercerista reclama la exclusión de un bien de su propiedad.
- 2) Tercería excluyente de preferencia; cuando el tercero reclama su prelación a ser pagado respecto a los demás acreedores en juicio.
- 3) Tercería coadyuvante; cuando el tercero pretende auxiliar o colaborar con una de las partes.

5.9. PARTES

En las tercerías intervienen:

- 1.- El tercero (tercerista) que tiene un interés propio y ajeno; que al admitirse la demanda de tercería, se convierte en la parte actora de la misma.
- 2.- El actor y el demandado en el primer juicio (juicio principal), se convierten en demandados en la tercería.

5.10. CLASIFICACION DE LAS TERCERIAS

5.10.1. TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO

Es un juicio promovido por un tercero a un litigio existente, que tiene un interés propio y distinto de las partes que intervienen en el segundo, fundado en el dominio sobre los bienes o en la acción que alega tener.

Elementos sustanciales:

- 1) La existencia de un juicio.
- 2) Que sea promovida la tercería por un tercero extraño a la relación procesal.
- 3) Que el tercer opositor tenga un interés propio y distinto de las partes que intervienen en el juicio principal.
- 4) Que la tercería verse sobre cuestiones de propiedad suscitadas entre el tercer opositor y los demandados en tercería, y nunca en cuestiones sobre la posesión.
Por éste motivo, el tercerista debe presentar el título de propiedad sobre el bien que pretende sea excluido.

5.10.1.1. OBJETO DE LA TERCERIA

El objeto se debe traducir en que se declare por sentencia definitiva que el tercerista:

- 1.- Es titular de los bienes o derechos en disputa en el juicio principal.
- 2.- Que se levante el embargo recaído sobre sus bienes.
- 3.- Que se condene a los que tengan dicho bien a devolvérselo.

5.10.1.2. PROCEDENCIA

Unicamente procede cuando se hubiere trabado ejecución sobre bienes propiedad del tercerista.

Puede intentarse hasta antes de que sea adjudicado el bien.

5.10.1.3. EFECTOS

Al oponerse no suspende el juicio sino hasta la audiencia de remate, con el propósito de que se resuelva la tercería.

La tercería en comento constituye un verdadero juicio tanto en la forma como en el contenido, de tal modo que el actor (tercerista) formula su demanda deduciendo acción diversa a las partes del juicio principal; exigiendo prestaciones distintas; fundamentando sus derechos; argumentando los hechos propios y ofreciendo pruebas.

5.10.2. TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA

Es un juicio promovido por un tercero a un litigio existente, que tiene un interés propio y distinto de las partes que intervienen en el segundo, fundado su prelación a ser pagado respecto a los demás acreedores.

5.10.2.1. OBJETO DE LA TERCERIA

Persigue decidir si el deudor común debe pagar primeramente al tercer opositor (actor en tercería) sobre los demás acreedores.

5.10.2.2. PROCEDENCIA

El tercer opositor debe justificar la existencia de el derecho preferente para ser pagado respecto a los demás acreedores; para ello deberá comprobar la calidad con que se ostenta en juicio; debiendo acompañar a la demanda de tercería los documentos en que funde su derecho so pena de ser desechada de plano.

La tercería excluyente de preferencia puede promoverse en cualquier estado del juicio, con tal que no se haya hecho pago a los acreedores.

5.10.2.3. IMPROCEDENCIA

Es improcedente la tercería excluyente de preferencia cuando:

- I.- El acreedor que tenga hipoteca u otro derecho real accesorio en finca distinta a la embargada;

- II.- El acreedor que, sin tener derecho real, no haya embargado el bien objeto de la ejecución;
- III.- El acreedor a quien el deudor señale bienes bastantes a solventar el crédito;
- IV.- El acreedor a quien la ley lo prohíba en otros casos.

5.10.2.4. EFECTOS

No suspende el curso del juicio principal, el cual puede proseguir hasta antes de que se le haga pago a uno de los acreedores, excepto cuando la materia de la tercería sean los alimentos.

5.10.3. TERCERIA COADYUVANTE

La tercera coadyuvante surge cuando el tercerista pretende auxiliar a las pretensiones de alguna de las partes (actor o demandado).

5.10.3.1. EFECTOS

La tercera coadyuvante produce el efecto de asociar al tercerista con la parte a cuyo derecho coadyuva.

5.10.3.2. PROCEDENCIA

El artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles vigente establece: "las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en el juicio, sea cual fuere la acción que se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria".

Nuestro Código no establece si el tercerista ejercita una nueva acción, por lo que es difícil concebir que se inicie un juicio. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia ha establecido criterios encontrados; por una parte establece que no se ejercita acción diversa pues sólo existe una, la ejercitada por el actor, a la cual auxiliará el tercero.

En contrario, la Corte ha señalado que aunque litiguen unidos el tercero y el coadyuvado, se trata de acciones distintas ya que en el momento de resolverse el asunto en lo principal, también debe fallarse la acción ejercitada por el

coadyuvante; agregando el máximo tribunal que los actos que violen las garantías de cualquiera de los dos, no vulnera las del otro.

De lo estudiado consideramos incorrecta la apreciación de la Corte en cuanto a que se ejercita una nueva acción, porque no tendría razón de ser la coadyuvancia si el tercero reclamara prestaciones distintas a las de la parte que coadyuva.

Por otra parte, nuestro Código adjetivo civil es erróneo al encerrar a la tercería en la redacción del numeral 480, ya que no es cierto que el tercero tenga un interés propio y distinto al del coadyuvado, pues al intentar la tercería pretende demeritar las pretensiones de la parte contraria y que se emita sentencia favorable a su asociado; en otras palabras, la condición esencial de la tercería coadyuvante es la que el tercero tenga como único propósito auxiliar a la parte con que pretende colaborar.

Cabe mencionar que aplicar los artículos 481 y 482 al caso de las tercerías en comento es equivocado, porque al presentar una demanda y por ende substanciar un juicio es innecesario puesto que no se solicitan prestaciones diferentes.

Del anterior análisis llegamos a la consideración de que la tercería coadyuvante no debe tramitarse en forma de juicio por las siguientes razones:

- 1.- Porque no surge oposición alguna por parte del tercero, ya que él llega a juicio y hace suyo lo actuado, aceptando el estado en que encuentre.

- 2.- El tercerista no posee interés propio y distinto, ni ejercita acción diversa.
- 3.- Concibe una cuestión que tiene relación con el negocio principal.
- 4.- Al promover la tercería, el tercero comparece en juicio con la finalidad de adherirse a las pretensiones de la parte que auxilia por lo que al actuar procesalmente en el mismo sentido ambas forman una misma parte.

5.11. LAS TERCERIAS CON EL CARÁCTER DE INCIDENTE

La razón fundamental por la cual las tercerías son consideradas como incidente es porque al igual que éste, tienen una íntima relación con el negocio principal, ya que el tercerista vincula su pretensión con alguna de las partes o porque pretende se excluya un bien de su propiedad o pretende se le reconozca la preferencia de pago.

Tal apreciación es incompleta y por lo tanto es equivocada, dado que sólo considera un aspecto dejando de lado los de forma y contenido que son:

- A) La tercería no surge con motivo del juicio, sino por una acción distinta, con excepción de la coadyuvancia.
- B) En la tercería surge una nueva relación jurídica procesal entre el tercero (actor en la tercería), el actor y el demandado en el juicio principal (demandados en tercería).
- C) Quien promueve la tercería es un extraño ajeno al juicio principal.
- D) La resolución que dirime al incidente es un auto (en el Distrito Federal lo es una sentencia interlocutoria), mientras que en la tercería es pronunciada sentencia definitiva, entendiéndose como tal aquella que pone fin a la instancia resolviendo el asunto en lo principal.

- E) Subsiste la tercería aún cuando una de las partes en lo principal se desista lo que no ocurre en los incidentes ya que su vida jurídica depende de la existencia del juicio principal.
- F) El auto que resuelve un incidente repercute en la cuestión litigiosa, lo que no sucede con la sentencia dictada en tercería, ya que ésta última no afecta los intereses jurídicos del actor y del demandado en el juicio principal.

5.12. LAS TERCERIAS CON EL CARACTER DE JUICIO

Las tercerías constituyen un verdadero juicio pues la acción que intenta el tercer opositor, tratándose de las excluyentes de preferencia y las de dominio, es distinta que la ejercitada por el actor en el juicio principal; ya que de acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia:

"Las tercerías, aún cuando se promuevan con relación a un juicio no vienen a constituir propiamente un incidente del mismo.

Las tercerías, aún cuando se promuevan con relación a un juicio, no vienen a constituir propiamente un incidente del mismo, sino una incidencia, por que la tercería no surge como una consecuencia del procedimiento, sino como una acción distinta del juicio; y la ley las diferencia de los incidentes, esencialmente por su tramitación, que se determina como si fuera un nuevo juicio. La tercería es un juicio que no se resuelve independientemente del principal, cuya materia es también distinta de la de aquélla..."²⁷.

Debemos entender que las tercerías producen incidencia en el juicio principal por las siguientes consideraciones:

- 1.- Porque al venir el tercero a la relación jurídica procesal existente, coloca a las partes que en ella actúan en una posición distinta.
- 2.- Obliga a las partes del juicio principal a contestar la demanda de tercería.

²⁷ S.J.F., XCIII, p. 1339, 5ª. Epoca

- 3.- Según sea el tipo de tercería se alterará la continuidad del juicio principal.

- 4.- Aunque la sentencia de tercería deja a salvo los derechos de las partes, así como también las cuestiones litigiosas del juicio principal, va a provocar que en el caso de la tercería de dominio se excluya el bien sobre el que se trabó ejecución; tratándose de la de preferencia va a otorgar la prelación en el pago al tercerista.

5.13. SUSTANCIACION

De conformidad con el artículo 119 del Código adjetivo civil para el estado de Veracruz, será competente para conocer del juicio de tercería, el mismo juez que conozca del asunto principal, con la salvedad de que si la cuantía de la tercería exceda del que la ley somete a dicho juzgador, éste remitirá lo actuado al juez que designe el tercerista, siempre y cuando pueda conocer por razón de la materia, del interés mayor y del territorio.

Los elementos que dan origen y los que motivan la continuidad en un juicio, así como las diversas etapas que lo constituyen pueden observarse también en las tercerías. De tal modo que en una tercería debe mediar una demanda, en la cual el tercerista ofrecerá las pruebas que justifiquen la existencia del derecho que reclama.

Al ser admitida la demanda por el juzgador, serán emplazados los demandados por medio de notificación personal, con la finalidad de que se produzca contestación dentro del término improrrogable de tres días. En caso de no contestarla, el juzgador si se trata de la tercería excluyente de dominio ordenará se cancelen los embargos efectuados y si fuere excluyente de preferencia, dictará sentencia. Lo mismo acontecerá si las partes principales manifiestan su conformidad con lo expuesto por el tercero, ya que deja de existir el fundamento de la acción ejercitada al ser reconocido el derecho del tercerista.

Si los demandados en el juicio de tercería contestan la demanda, el tribunal señalará fecha y hora para la

celebración de una audiencia en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas. Una vez concluida ésta, el juez otorgará a las partes el uso de la voz para que aleguen o en su caso concederá el término improrrogable de tres días para que formulen sus alegatos; después de esto serán turnados los autos a resolver.

5.13.1. EFECTOS DE LA PROMOCION DE LAS TERCERIAS

La interposición del juicio de tercería produce determinados efectos:

- 1.- En las tercerías coadyuvantes se suspende el juicio hasta antes de que sea pronunciada sentencia.
- 2.- En la tercería excluyente de dominio se suspende el procedimiento antes de la audiencia de remate.
- 3.- En la tercería excluyente de preferencia el juicio continua hasta antes de hacer paga a los acreedores.

5.14. PROPUESTA

Proponemos que las tercerías coadyuvantes se modifiquen y tramiten por la vía incidental, incorporando para tal efecto un capítulo específico en el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Veracruz, que establezca las siguientes reglas:

- 1.- Que un tercero en cualquier momento del juicio pueda llegar a reforzar las pretensiones de una de las partes, siempre y cuando tenga relación con el mismo y aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.
- 2.- El tercero deberá en su escrito inicial manifestar su conformidad con lo actuado por la parte con la que pretende asociarse.
- 3.- El juzgador deberá desechar de plano aquellas promociones que no tengan relación con el asunto principal o que sean tendientes a obstaculizar la continuidad del juicio.
- 4.- El tercero deberá acompañar a su promoción inicial de las pruebas en las que fundamente el objeto de la coadyuvancia.
- 5.- La tramitación del incidente de coadyuvancia no suspenderá el curso normal del juicio.

Substanciación

Su tramitación sería la misma que la indicada para los incidentes en general.

Al momento de resolverse por el juzgador el auto correspondiente deberá precisar:

- I.- Si es procedente o no la coadyuvancia, fundamentando su razonamiento.
- II.- Si se admite el tercero podrá efectuar las gestiones que considere oportunas y que apoyen las pretensiones de su asociado.
- III.- Llegado el momento en que se resuelva en definitiva el asunto en lo principal el juez valorará en conjunto todo lo actuado.

Las ventajas que traería nuestra propuesta consistirían en que el tercero obtendría con mayor prontitud una respuesta a su petición de coadyuvar, evitando con ello promociones innecesarias que pudieran demorar el procedimiento.

CONCLUSIONES

- PRIMERA.- El derecho procesal civil se conceptualiza como el conjunto de normas jurídicas tendientes a coordinar los actos realizados por los órganos jurisdiccionales y por las partes necesarias para el correcto desenvolvimiento de la función jurisdiccional civil.
- SEGUNDA.- Proceso debe entenderse como el conjunto o serie de actos jurídicos provenientes de las partes, del juez y de terceros.
- TERCERA.- En el acontecer del proceso civil pueden surgir dos figuras que en ocasiones la práctica ha confundido, una de ellas constituye un verdadero juicio (tercería) y la otra es una cuestión que sobreviene y que guarda íntima relación con el negocio principal (incidente).
- CUARTA.- Incidente es el acontecimiento que tiene relación con el negocio principal y que se hace valer por una de las partes que integran la relación jurídica procesal o por un tercero.

- QUINTA.- Los elementos esenciales del incidente consisten en: un acontecimiento que puede surgir y alterar el negocio principal; el evento debe tener relación con los hechos de la demanda y contestación; debe ser promovido por una de las partes o por un tercero.
- SEXTA.- La tercería es un juicio promovido por uno o más terceros con interés propio y ajeno a la relación procesal principal defendiendo un derecho o, en su caso, coadyuvando con cualquiera de las partes principales.
- SEPTIMA.- Las tercerías se dividen en tres tipos que son: la tercería coadyuvante, la tercería excluyente de dominio y la tercería excluyente de preferencia.
- OCTAVA.- La tercería excluyente de dominio tiene por objeto que se declare por sentencia definitiva que el tercerista: es titular de los bienes o derechos en disputa en el juicio principal; que se levante el embargo recaído sobre sus bienes; que se condene a los que tengan dicho bien a devolvérselo.
- NOVENA.- La tercería excluyente de preferencia tiene como finalidad que se declare por sentencia definitiva, el derecho preferente del tercer opositor para ser pagado respecto a los demás acreedores.

- DECIMA.- La tercería coadyuvante produce el efecto de asociar al tercerista con la parte a cuyo derecho coadyuva.
- DECIMOPRIMERA.- Las tercerías aún cuando se promuevan con relación a un juicio, no vienen a constituir propiamente un incidente del mismo, sino una incidencia, debido a que no son consecuencia del mismo, surgen por una acción distinta.
- DECIMOSEGUNDA.- Concluimos que es necesario se tramite la coadyuvancia por la vía incidental, incorporando para tal efecto, un capítulo específico en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado de Veracruz; en el cual se establezca la posibilidad a un tercero de llegar en cualquier momento a un juicio, reforzando las pretensiones de una de las partes, siempre y cuando tenga relación con el mismo y no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria. Las ventajas que traería nuestra propuesta, consistirían en que el tercero obtendría con mayor prontitud una respuesta a su petición de coadyuvar y evitando con ello promociones innecesarias que pudieran demorar el procedimientos.

BIBLIOGRAFIA

ALCALA ZAMORA, Castillo Niceto: El Procedimiento Civil, Edit. Porrúa; México 1980. 254 pp.

ARELLANO, García Carlos: Práctica Forense Civil y Familiar; Editorial Porrúa, México 1992. 834 pp.

ARELLANO, García Carlos: Derecho Procesal Civil, Quinta Edición; Edit. Porrúa, México 1998. 662 pp.

BAÑUELOS, Sánchez Froylan: Práctica Civil Forense, Novena Edición; Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1989. 2628 pp.

BAZARTE, Cerdán Willebaldo: Los Recursos, la Caducidad y los Incidentes, Tercera Edición; Edit. Editora e Informática Jurídica, México 1998. 431 pp.

BRISEÑO, Sierra Humberto: Derecho Procesal, Vol. 4, Primera Edición; Edit. Cardenas Editores, México 1970. 748 pp.

CALAMANDREI, Piero: Derecho Procesal Civil; Traducción Enrique Figueroa Alfonso; Editorial Pedagógica Iberoamericana, México. 290 pp.

CASTILLO, Larrañaga José y otro: Instituciones de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición; Edit. Porrúa, México 1950. 578 pp.

CHIOVENDA, Giuseppe: Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vol. 1; Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid 1954. 485 pp.

DE PINA, Vara Rafael Interpretacion del libro de José Castillo Larrañaga: Instituciones de Derecho Procesal Civil, Décimo Quinta Edición; Edit. Porrúa, México 1982. 661 pp.

DEVIS, Echandia Hernando: Compendio de Derecho Procesal Civil (Parte General); Edit. Temis, Bogota 1963. 544 pp.

GARCIA, Maynéz Eduardo: Introducción al Estudio del Derecho; Edit. Porrúa, México 1977. 444 pp.

GOMEZ, Lara Cipriano: Teoría General del Proceso, Octava Edición; Edit. Harla, México 1990. 429 pp.

GOMEZ, Lara Cipriano: Derecho Procesal Civil, Quinta Edición; Edit. Harla, México. 441 pp.

MARGADANT, Spanjaerdts Guillermo Floris: Derecho Romano, Décimo Octava Edición; Edit. Esfinge, México 1992. 530 pp.

OVALLE, Favela José: Derecho Procesal Civil, Séptima Edición; Edit. Harla, México 1996. 431 pp.

PALLARES, Portillo Eduardo: Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, Edit. UNAM; México 1962. 250 pp.

PEREZ, Palma Rafael: Guía de Derecho Procesal Civil, Séptima Edición; Edit. Cardenas Editores, México 1986. 1034 pp.

PETIT, Eugene: Tratado Elemental de Derecho Romano; Edit. Epoca, México 1980. 717 pp.

PLANIOL, Marcel y otro: Derecho Civil; Traducción de Leonel Pereznieto; Edit. Pedagógica Iberoamericana, París 1946. 1563 pp.

PORTE PETIT, Candaudap Celestino: Código de Procedimientos Civiles Comentado del Estado de Veracruz, Tomo I y II, Segunda Edición; Edit. Cardenas Editores, México 1983. 835 pp.

ROCCO, Hugo: Teoría General del Proceso Civil, Traducción del Lic. Felipe de Jesús Tena; Edit. Porrúa, México 1959. 591 pp.

SENTIS, Melendo Santiago: El Proceso Civil; Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires 1957. 552 pp.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz Comentado por el Lic. BAZARTE, Cerdán Willebaldo, Primera Edición; Cardenas Editores, México 1977. 470 pp.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, México 1997.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México 1995.

Ley de Amparo, México 1998.

Diccionario de Derecho Procesal Civil de PALLARES, Portillo Eduardo, Vigésima Edición; Edit. Porrúa, México 1991. 901 pp.

Diccionario Jurídico Mexicano A-CH, Séptima Edición; Edit. Porrúa, México 1994. 810 pp.

Diccionario Jurídico Mexicano I-O, Cuarta Edición; Edit. Porrúa, México 1991. 2302 pp.

Diccionario Jurídico Temático, Tomo IV; Edit. Harla, México 1997.

Jurisprudencia Civil, 1955-1963, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercera Edición; Edit. Mayo, 1980. 957 pp.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1966-1970, Actualización II Civil, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Edición, México 1979. 1045 pp.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1974-1975, Actualización IV Civil, Segunda Edición, México 1984. 1375 pp.

Compilación Alfabética, Semanario Judicial de la Federación, Ejecutorias de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Vol. I al CVIII, Cuarta parte P-Z; Edit. Cardenas Editores. 666 pp.